

Id. Cendoj: 03065381002018100001

Organo: -

Sede: Alicante

Sección: 100

Tipo de Resolución: Sentencia

Fecha de resolución: 22/02/2018

Nº Recurso: 96/2017

Ponente: MARIA GRACIA SERRANO RUIZ DE ALARCON

Procedimiento: Penal. Jurado

Idioma: Español

AUDIENCIA PROVINCIAL OFICINA DEL JURADO ELCHE

N.I.G.: 03099-43-1-2014-0015227

Procedimiento Tribunal Jurado Nº 000096/2017

SENTENCIA Nº 000129/2018

En la Ciudad de Elche, veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

En Nombre de su Majestad el Rey.

La ILtma. Sra. D^a Gracia Serrano Ruiz de Alarcón, Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, perteneciente a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante, con sede en Elche, ha dictado en el día de hoy la presente Sentencia, correspondiente al Juicio de Jurado, proveniente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número Uno de DIRECCION000 (Alicante), seguida por delito de Asesinato y

Agresión Sexual bajo el nº 1/2016 contra el acusado Roque Maximo, don DNI NUM000, hijo de Borja Primitivo y Manuela Yolanda, nacido el NUM001 de 1977, natural de Murcia, y vecino de DIRECCION000, sin antecedentes penales, con instrucción, declarado insolvente por Auto del Juzgado ,Instructor de fecha 9 de mayo de 2017, en prisión provisional por esta causa .desde el día 5 de agosto de 2014, habiéndose prorrogado la prisión provisional por Auto de fecha 26 de julio de 2016, y en cuya situación de prisión permanece a día de hoy, representado por el Procurador de los Tribunales, D Emilio Moreno Saura y defendido por el letrado D Francisco José Berna Pardo.

En esta causa ha sido parte acusadora:

El Ministerio Fiscal, representado por el Fiscal lltmo. Sr D. Pablo Martin Martín, en el ejercicio de la acción pública.

Dª Adela Edurne, representado por el Procurador de los Tribunales, D Jesús Zaragoza Gómez de Ramón, y asistida por el Letrado D Sergio Marco Pérez, como acusación particular.

D Jeronimo Fructuoso, representado por el Procurador D Emigdio Tormo Ródenas, y dirigido por el Letrado D Vicente Juan Martínez García, como acusación particular.

Consellería de Bienestar Social, representada por la Procuradora de los Tribunales Dª Francisca Orts Mógica, y bajo la dirección de la Letrado Dª Mª Victoria Gramage Sánchez, como acusación particular.

Abogacía General de la Généralitat Valenciana, bajo la asistencia Letrada de Dª Natalia Facorro Ojea, en ejercicio de la acción popular.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Remitida a esta Sección de la Audiencia, procedente del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de DIRECCION000 (Alicante), la presente causa de Tribunal de Jurado, y turnado Magistrado-Presidente, se llevaron a cabo las diligencias previstas por su Ley reguladora, sorteándose los miembros del Jurado, y excusados aquellos en quienes concurría legal causa, se convocó a juicio a las partes y a los Jurados, para el día 6 de febrero de 2018, Declarándose abierta la sesión, al concurrir al menos veinte de los candidatos a jurados convocados, procediéndose en dicho acto por los trámites pertinentes a la elección de nueve miembros, más dos suplentes, resultando seleccionados, previa las recusaciones del Ministerio Fiscal y Letrados de la acusación y Letrado defensor del acusado, las siguientes personas:

TITULARES:

DOÑA Eugenia Serafina.

DON Estanislao Torcuato.

DON Artemio Gerardo.

DON Maximo Daniel.

DON Borja Casiano.

DOÑA Ruth Ines.

DOÑA Tatiana Nieves.

DOÑA Amelia Matilde.

DON Carmelo Anselmo.

SUPLENTES

DON Casiano German.

DOÑA Catalina Irene.

Habiendo actuado como portavoz Borja Casiano, el cual dirigió las deliberaciones.

SEGUNDO.- El juicio tuvo lugar en sesiones consecutivas durante los días 6, 7 y 8 de marzo. Se practicaron las siguientes pruebas: interrogatorio del acusado; testifical de D Casiano Serafin, D Justino Geronimo, D^a Adela Edurne, D Jeronimo Fructuoso, D^a Palmira Yolanda, D^a Paloma Yolanda, D^a Pilar Yolanda; Agentes Policía Local de DIRECCION000, NUM002 y NUM003; Agentes de Policía Nacional de DIRECCION000 n^o NUM004 y NUM005 -por videoconferencia-, NUM006, NUM007, NUM008, NUM009, NUM010, NUM011, NUM012 y NUM013, por videoconferencia; Agentes de Policía Nacional de Murcia por videoconferencia n^o NUM014, NUM015, NUM016; pericial de los Médicos Forenses D Carlos Norberto y D^a Leonor Otilia, D^a Florencia Zaida y D^a Flor Luisa; periciales Médicos Psiquiatras de parte, D^a Angela Raquel y D^a Marisa Sofia; pericial Agentes PN de DIRECCION000 n^o NUM017 y NUM018 -inspección ocular-; pericial de Agentes PN Brigada de Policía Científica de Alicante n^o NUM019 y NUM020 que declaran por videoconferencia; pericial de los Agentes de PN de Alicante n^o NUM021 y NUM022; pericial de Agentes de PN Científica de Valencia, n^o NUM023 y NUM024 - videoconferencia-; pericial del Instituto de Toxicología de Barcelona, D Geronimo Torcuato, D Borja Torcuato, D Herminio Marcial y D Hipolito Saturnino; y la documental, audición del CD que contiene llamada acusado al servicio de emergencia, y el resto por reproducida.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal formuló conclusiones definitivas en el sentido de estimar al acusado Roque Maximo autor de

A) Un delito de ASESINATO previsto y penado en el artículo 139, circunstancia 1^a (alevosía) del Código Penal.

B) Un delito de AGRESIÓN SEXUAL, del artículo 180, 1 circunstancias 1ª (carácter particularmente degradante o vejatorio de la violencia ejercida), 3ª (especial vulnerabilidad de la víctima por su situación, y 5ª (uso de medio peligroso susceptible de producir la muerte) y 2 del Código Penal.

Con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco y la circunstancia eximente incompleta de anomalía psíquica del artículo 21.1ª en relación con el artículo 20.1º, ambos del C.P., solicitando para el acusado por el primero de los delitos una pena de 14 años y 11 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta de derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena; y la pena de 13 años y 5 meses de prisión e inhabilitación absoluta del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la medida de libertad vigilada durante 10 años, a ejecutar con posterioridad d la pena privativa de libertad por el segundo de los citados delitos.

Y abono de las costas procesales.

En vía de responsabilidad civil interesó que el acusado indemnizara a:

Marta Ines (hija menor de la fallecida) en 110.242,06 euros por los perjuicios ocasionados por la muerte de su madre.

Inocencio Basilio, (hijo menor de la fallecida) en 110.242,06 euros por los perjuicios ocasionados por la muerte de su madre.

Dª Adela Edurne (madre de la fallecida) en la cantidad de 9.586,26 euros, por los perjuicios morales ocasionados por la muerte de su hija.

Cantidades todas ellas que devengarán el interés legal previsto en el art. 576 de la LEC.

CUARTO.- La Acusación Particular- Sra. Adela Edurne- calificó definitivamente los hechos:

A) Un delito de ASESINATO previsto y penado en el artículo 139, circunstancia 1ª (alevosía) del Código Penal.

B) Un delito de AGRESIÓN SEXUAL, del artículo 180, 1 circunstancias 1ª (carácter particularmente degradante o vejatorio de la violencia ejercida), 3ª (especial vulnerabilidad de la víctima por su situación), y 5ª (uso de medio peligroso susceptible de producir la muerte) y 2 del Código Penal, en relación con los artículos 178 y 179 del citado Texto Legal. De cuyos delitos consideró autor al acusado Roque Maximo, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco prevista en el artículo 23 del CP, solicitando para él una pena de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, por el primero de los delitos, y por el segundo, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CP, la imposición de la medida de libertad vigilada durante 10 años, a ejecutar con posterioridad a las penas privativas de libertad.

Como penas accesorias, en virtud del artículo 55 del CP, la privación de la patria potestad de su hija Fidela Hortensia, y la prohibición de aproximarse a distancia inferior a mil metros al lugar de donde se encuentre y comunicarse con ella por cualquier medio, al amparo de lo dispuesto en el art. 48.2 y 3 CP, y todo ello hasta que llegue a la mayoría de edad.

Y abono de las costas.

En vía de responsabilidad civil se adhiere a la solicitada por el Ministerio Fiscal.

La acusación particular Sr. Jeronimo Fructuoso -calificó definitivamente los hechos:

A) Un delito de ASESINATO previsto y penado en el artículo 139, circunstancia 1ª (alevosía) del Código Penal.

B) Un delito de AGRESIÓN SEXUAL, del artículo 180, 1 circunstancias 1ª (carácter particularmente degradante o vejatorio de la violencia ejercida), 3ª (especial vulnerabilidad de la víctima por su situación), y 5ª (uso de medio peligroso susceptible de producir la muerte) y 2 del Código Penal, en relación con los artículos 178 y 179 del citado Texto Legal. De cuyos delitos consideró autor al acusado Roque Maximo, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco prevista en el artículo 23 del CP, solicitando para él una pena de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, por el primero de los delitos, y por el segundo, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CP, la imposición de la medida de libertad vigilada durante 10 años, a ejecutar con posterioridad a las penas privativas de libertad.

Y abono de las costas.

En vía de responsabilidad de civil, se adhiere a la solicitada por el Ministerio Fiscal.

La acusación particular -Consellería de Bienestar Social- Tutora de la menor Fidela Hortensia, calificó definitivamente los hechos:

A) Un delito de ASESINATO previsto y penado en el artículo 139, circunstancia 1ª (alevosía) del Código Penal.

B) Un delito de AGRESIÓN SEXUAL, del artículo 180, 1 circunstancias 1ª (carácter particularmente degradante o vejatorio de la violencia ejercida), 3ª (especial vulnerabilidad de la víctima por su situación), y 5ª (uso de medio peligroso susceptible de producir la muerte) y 2 del Código Penal, en relación con los artículo 178 y 179 del citado Texto Legal. De cuyos delitos consideró autor al acusado Roque Maximo, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco prevista en el artículo 23 del CP, solicitando para él una pena de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, por el primero de los delitos, y por el segundo, la pena de 13 años y 5 meses de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y

conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CP, la imposición de la medida de libertad vigilada durante 10 años, a ejecutar con posterioridad a las penas privativas de libertad.

Como penas accesorias, en virtud del artículo 55 del CP, la privación de la patria potestad de su hija Fidela Hortensia, y la prohibición de aproximarse a distancia inferior a mil metros al lugar de donde se encuentre y comunicarse con ella por cualquier medio, al amparo de lo dispuesto en el art. 48.2 y 3 CP, y todo ello hasta que llegue a la mayoría de edad.

Y abono de las costas.

En vía de responsabilidad civil, se adhiere a la solicitada por el Ministerio Fiscal.

La acusación popular -Generalitat Valenciana- calificó definitivamente los hechos:

A) Un delito de ASESINATO previsto y penado en el artículo 139, circunstancia 1ª (alevosía) del Código Penal.

B) Un delito de AGRESIÓN SEXUAL, del artículo 180, 1 circunstancias 1ª (carácter particularmente degradante o vejatorio de la violencia ejercida), 3ª (especial vulnerabilidad de la víctima por su situación), y 5ª (uso de medio peligroso susceptible de producir la muerte) y 2 del Código Penal. De cuyos delitos consideró autor al acusado Roque Maximo, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco y la circunstancia atenuante incompleta prevista del artículo 21.1ª en relación con el artículo 20.1º, ambos del CP, solicitando para el acusado por el primero de los delitos una pena de 14 años y 11 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena; y la pena de 13 años y 5 meses de prisión e inhabilitación absoluta del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la medida de libertad vigilada durante 10 años, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad por el segundo de los citados delitos.

Y abono de las costas procesales.

En vía de responsabilidad civil, se adhiere a la solicitada por el Ministerio Fiscal.

QUINTO.- por su parte, la Defensa del acusado solicitó la libre absolución de su patrocinado.

SEXTO.- Concluido el juicio oral la Magistrada-Presidente formuló el día 12 de febrero el objeto del veredicto, dando vista del mismo a las partes que no solicitaron exclusión o inclusión alguna, no teniendo nada que manifestar, tal como consta en acta. El mismo día por la Magistrado se entregó al jurado para deliberación el objeto del veredicto, siendo instruido previamente a la incomunicación en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

SÉPTIMO.- Después de deliberar el Jurado emitió el día 13 de febrero veredicto de culpabilidad por unanimidad para el acusado Roque Maximo. El Jurado mostró disconformidad con la petición de indulto en la sentencia, ante la crueldad de los hechos y la ausencia de arrepentimiento por parte del acusado.

OCTAVO.- Oídas a continuación las partes en audiencia pública a tenor del artículo 68 de la LOTJ, el Ministerio Fiscal solicitó la pena de 14 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena por el delito de asesinato, y por el delito de agresión sexual la pena de 13 años y 5 meses de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, con medida de libertad vigilada por 10 años, con la responsabilidad civil interesada en su escrito de acusación.

Por el Letrado Sr Marco se interesó la pena de 14 años, 11 meses y 29 días de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena por el delito de asesinato, y la pena de 13 años, 11 meses y 29 días por el delito de agresión sexual, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, con medida de libertad vigilada por 10 años, prohibición de durante igual plazo de 10 años de aproximación y

comunicación con los hijos y la madre de la víctima, y la privación de patria potestad de la hija nacida durante el matrimonio, así como prohibición de residir y acudir a los municipios de DIRECCION001 y de DIRECCION000, con adhesión a la responsabilidad civil interesado por el MF.

El Letrado Sr Martínez se adhirió a lo solicitado por el Letrado de la acusación particular, Sr Marco Pérez.

La Letrado, Sra Gramage, -Consellería Bienestar Social- se adhirió a las peticiones efectuadas por el Letrado Sr Marco Pérez, a excepción de la pena por el delito de agresión sexual para cuyo delito solicitó una pena de 13 años y 5 meses de prisión.

La Letrado, Sra Facorro, -Generalitat Valenciana- se adhirió íntegramente a lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

NOVENO.- De acuerdo con el VEREDICTO del Jurado, se han declarado probados en la presente causa los siguientes hechos:

1.- El acusado Roque Maximo, mayor de edad y sin antecedentes penales, estaba casado desde el día 9 de marzo de 2013 con Soledad Olga, con la que convivía a fecha agosto de 2014, en el domicilio sito en la CALLE000, nº NUM025, bloque NUM026, piso NUM027, del BARRIO000 de DIRECCION000.

2.- Entre las 20'00 horas del día 1 y las 2'00 horas aproximadamente del día 2 de agosto de 2014, el acusado y su esposa mantuvieron una discusión en el salón de la vivienda motivada por la persistente creencia que el acusado tenía de que Soledad Olga le era infiel con su hermano, Herminio Salvador.

3.- Finalizada la discusión conyugal, Soledad Olga se fue al dormitorio principal, mientras el acusado permaneció en el salón de la vivienda; acto seguido cogió una mancuerna -aparato gimnástico de metal-, que se encontraba en esa dependencia, y procedió a desmontarla, quitándole las piezas pesadas de uno de los extremos, para

dejarla a modo de martillo -formada por un solo disco de peso de 9 cm de diámetro y 2 cm de grosor en uno de los laterales y una barra metálica de 33 cm de longitud y 3 cm de diámetro-.

4.- El acusado, instantes después y con la mancuerna en la mano, se dirigió a la habitación donde se encontraba su esposa tumbada sobre la cama y siendo su intención la de acabar con su vida pero a la vez la de satisfacer su deseo sexual, le propinó un golpe en la cabeza para vencer y neutralizar su voluntad, le despojo del pantalón de pijama que llevaba puesto, dejándole la parte superior del mismo, para acto seguido introducir su miembro viril en la vagina de Soledad Olga, llegando a eyacular en su interior.

A consecuencia de esta agresión Soledad Olga sufrió un desgarro a nivel de la vulva -en el labio inferior izquierdo-, según informe de autopsia.

5.- Acto seguido el acusado, aprovechando al posición en la que estaba su esposa sobre la cama, y aturdida por el primer golpe recibido, de forma sorpresiva, y en situación que le impedía defenderse de forma eficaz, valiéndose de la misma mancuerna, y continuando con el inicial propósito de acabar con su vida, comenzó a golpear a Soledad Olga en reiteradas ocasiones en la cabeza, hasta causarle al muerte por politraumatismo craneoencefálico por destrucción de centros vitales encefálicos, según informe de autopsia.

El cuerpo sin vida de Soledad Olga fue encontrado el día 4 de agosto de 2014 en el dormitorio principal de la vivienda, presentando once heridas contusas en la cavidad craneal, según informe de autopsia.

6.- Acontecido lo anterior, el acusado se dirigió al baño a lavarse las manos manchadas de sangre, después cogió dinero y se marchó del domicilio dejando la puerta entreabierta. Una vez en la calle, hizo una llamada al Servicio de Emergencia desde una cabina, pese a llevar teléfono móvil, para comunicarles que una chica se

encontraba muy mal, pero sin llegar a facilitarles todos los datos de localización de la vivienda.

Posteriormente, y tras deambular por las calles de DIRECCION000, sobre las 6'00 de la mañana Roque Maximo cogió un taxi hasta la ciudad de Murcia (porque pensaba que estaba en busca y captura por lo que había hecho), donde pasó la noche en la Pensión DIRECCION002 en compañía de una mujer, siendo el día 4 de agosto cuanto al recibir una llamada de su hermana y de su cuñado, le dice a éste "que su hermana no fuera a DIRECCION000 porque no le iba a gustar lo que iba a ver" y "que había hecho lo que tenía que haber hecho el año pasado" (según el acusado cuando sorprendió a su mujer y a su hermano Herminio Salvador manteniendo relaciones sexuales en el domicilio de DIRECCION003 -Murcia-).

7.- El acusado finalmente fue detenido el día 5 de agosto de 2014 por Agentes de Policía Nacional de Murcia - nº NUM014, NUM015 y NUM016 - en el BARRIO001 de la citada ciudad, bloque NUM028, lugar frecuentado por toxicómanos.

8.- El acusado al tiempo de comisión de los hechos, padecía un trastorno de personalidad mixto con rasgos disociales y paranoides, un trastorno por consumo de drogas de abuso de al menos nueve años de evolución, y varios cuadros psicóticos con ideación delirante celotípica que han requerido su ingreso psiquiátrico, siempre relacionados con la supuesta infidelidad de su mujer con su hermano, según informe médico forense obrante en causa, de fecha 21 de mayo de 2015.

9.- La fallecida D^a Soledad Olga, que contaba con 39 años de edad, tenía como parientes más cercanos a sus hijos Fidela Hortensia (nacida el día NUM029 de 2011 de su matrimonio con el acusado) y a Inocencio Basilio (nacido el día NUM030 de 2004 fruto de su relación no matrimonial con su ex pareja D Jeronimo Fructuoso) y a su madre, D^a Adela Edurne.

DÉCIMO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La L.O.T.J. establece que el Jurado valorará la prueba y emitirá un veredicto de la culpabilidad o inculpabilidad y el Magistrado Presidente dictará sentencia en función del veredicto emitido. La referida sentencia se caracteriza, por:

1) Su estructura formal es similar a la de cualquier otra sentencia penal (art. 61 L.O.T.J. en relación con el art. 248.3 L.O.P.J.

2) Está sujeta a las exigencias constitucionales de motivación (art. 120.3 CE) y de tutela judicial efectiva (art. 24.2º), lo que implica la necesidad de resolver todas las cuestiones debatidas y explicar las razones de sus pronunciamientos.

3) La labor del Magistrado Presidente se desdobra en una doble función:

- Motivar todas las resoluciones dictadas sobre aspectos procesales genéricos y/o probatorios que se hayan suscitado a lo largo del juicio oral y dar respuesta a cuantas cuestiones jurídicas no reservadas a los jurados se hayan planteado en la misma fase.

- Plasmar los hechos declarados probados por los miembros del jurado, los elementos probatorios en que los jurados hayan formado su decisión y el sentido de su veredicto.

Sobre la motivación del veredicto nos dice la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2012 (nº 617/2012) que "Como dijimos en la STS 92/2010, de 15 de febrero, de acuerdo a nuestra jurisprudencia, cuando se trata de un Tribunal de Jurado/a lo que se solicita de los jueces legos no es una exposición razonada de la convicción, que si se exige al Juez profesional, sino una declaración de voluntad sobre la base de una

valoración en conciencia de la prueba practicada. Consciente el legislador de la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, exige una sucinta motivación que se rellena con la identificación de la fuente de la convicción del Tribunal, máxime cuando se trata de prueba directa la que es objeto de valoración en la que esa identificación, unido a la lectura del acta del juicio oral, permite identificar con seguridad las pruebas en la que se apoya la convicción". En la misma línea se expresa en su auto de 28 de junio de 2012 (nº 1342/2012).

En esencia, al interpretar el art. 61.1 apartado d) de la LOTJ, en relación con su artículo 70.2, a la hora de considerar cumplido el deber de motivación el Tribunal Supremo entiende que, en cuanto que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva, vincula también al Jurado popular si bien no cabe exigirles unas respuestas absolutamente detalladas ni un análisis exhaustivo de toda la actividad probatoria, lo que corresponde a las funciones del Magistrado Presidente a partir del contenido del acta de votación, como se refiere en sentencias de 18 de noviembre de 2008 (nº 767/2008 y 790/2008). Ello no es óbice para que el Jurado, de la forma más sencilla y concisa que le sea más factible, cumpla su deber de motivación y explique los elementos de convicción que han tomado en consideración para efectuar sus pronunciamientos fácticos, como previene el precitado art. 61.1.d) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Esta misma doctrina jurisprudencial recuerda que la motivación no constituye un requisito formal sino un imperativo de la racionalidad de la decisión, y en consecuencia constituye motivación suficiente aquella que permite a un observador imparcial apreciar que la decisión tiene un fundamento razonable y no es fruto de la mera arbitrariedad. Por ello, se tiene afirmado por esta Sala, que la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales", STS 10 de abril de 2001.

Así pues, no es misión del Magistrado-Presidente cuestionar la valoración probatoria del Jurado, sino tan solo concretar "la existencia de prueba de cargo exigida por la

garantía constitucional de presunción de inocencia" (art. 70.2 de la L.O.T.J., en relación con sus artículos 3, 4 y 59) "completando" el acta del veredicto de los Jurados.

El Jurado emitió el veredicto después de valorar las pruebas, practicadas durante las sesiones del juicio oral, y así lo expresó en la correspondiente acta sin que esta Magistrado-Presidente apreciara la existencia de alguna de las causas legalmente tasadas que exigirían la devolución del veredicto conforme del artículo 63.1 de la L.O.T.J.

Y es el caso que el Jurado con los votos necesarios para ello estimó demostrados los hechos antes consignados contenidos en el objeto del veredicto y sometidos a su deliberación, concluyendo en un veredicto de culpabilidad para el encausado Roque Maximo por ambos delitos objeto de acusación.

Desde esta perspectiva, aparte de la propia declaración realizada por el acusado declarado culpable, fueron practicadas prueba testifical, pericial y documental.

Por tanto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70, núm. Dos de la Ley del jurado que impone en el supuesto de veredicto de culpabilidad se concrete la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia, es de señalar que en el presente juicio oral ha existido la prueba de cargo válida y necesaria para incriminar al acusado Roque Maximo en los hechos justificables declarados probados, y desvirtuar su presunción de inocencia.

Examinada atentamente la motivación esgrimida por el Jurado y teniendo en cuenta asimismo que como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 9 abril de 2001 "extremar el rigor en las exigencias de motivación del veredicto del Jurado puede constituir, bajo el manto de un aparente hipergarantismo, la expresión real de una animosidad antijuradista que puede hacer inviable el funcionamiento de la Institución tal y como ha sido diseñada por el legislador", resulta que es suficientemente explicativa la decisión del Jurado de dar por probados los hechos básicos de la acusación, que con relación con los puntos décimo y vigésimo octavo del objeto del veredicto, consideraron

acreditado por unanimidad, y culpable de haber agredido sexualmente a su esposa Soledad Olga mediante acceso carnal por vía vaginal mediante penetración de miembro viril -cuestión nº 23-, haciendo uso de una violencia cruel e inhumana (por el golpe recibido con la mancuerna en la cabeza para vencer y neutralizar su voluntad) -cuestión nº 24-, esto es, para impedir que ofreciera resistencia, y culpable de haberle dado muerte a su esposa - cuestión nº 39- y además de forma sorpresiva y totalmente inesperada para ella, en condiciones tales que le impedían toda posibilidad de defensa -cuestión 40-.

Asimismo, consideran probado por unanimidad que víctima y acusado se encontraban casados desde el día 9 de marzo de 2013, y convivían en el domicilio familiar sito en CALLE000, nº NUM025 de DIRECCION000, bloque NUM026, piso NUM027, -cuestión uno- donde fue encontrado el cuerpo sin vida de Soledad Olga el día 4 de agosto de 2014, con once heridas contusas en la cavidad craneal, según informe de autopsia -cuestión treinta-; por mayoría 7 y 8 votos consideraron probado que existió esa previa discusión entre la fallecida y su esposo cuando se encontraban en el salón de la vivienda, motivada por la persistente creencia que éste tenía sobre que su mujer le era infiel con su hermano Herminio Salvador; y que tras esta discusión Soledad Olga se marchó al dormitorio principal, mientras el acusado permaneció en el salón desmontando una mancuerna de gimnasio que se encontraba en esa dependencia, quitándole las piezas pesadas de uno de los extremos, para dejarla a modo de martillo -cuestión nº 4-.

Y consideraron probados estos hechos por la propia declaración del acusado en el acto del Juicio, que en definitiva viene a reconocer los extremos anteriores, esto es, haber dado un primer golpe a su esposa en la cabeza con una mancuerna que había en la vivienda, y haber penetrado con su pene la vagina de Soledad Olga, si bien dentro de su legítimo derecho defensa, alegó haber mantenido dicha relación sexual de forma consentida; así como también admite sin ambages haber dado muerte a la que era su esposa utilizando para ello como arma homicida dicho aparato gimnástico, previamente desmontado por uno de los extremos; acción homicida y conducta

posterior del acusado que es corroborado por prueba testifical y pericial, como posteriormente se razonará.

Y consideraron probados estos hechos, no solo y fundamentalmente por las consideraciones arriba expuestas, sino porque, y en lo concerniente a la agresión sexual cometida, la defensa no ha acreditado en modo alguno su alegato defensivo sobre relaciones sexuales "salvajes consentidas", al no dar como probado la tesis alternativa propuesta bajo el nº 15. De igual modo dan por acreditada la agresión violenta por el dato objetivo de las lesiones que presentaba Soledad Olga - desgarro en el labio menor izquierdo-, según informe de autopsia y porque al reconocer el acusado que le dio un golpe en la cabeza, la víctima no tuvo "posibilidad de defenderse de la agresión sexual"- ausencia de signos de lucha o violencia por su parte (informe de autopsia y diligencia de Inspección Ocular).

SEGUNDO.- Desde esta perspectiva y de acuerdo con el contenido del veredicto emitido, los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en el art. 139, circunstancia 1ª del CP en relación con el artículo 28 del citado Texto Penal, agravado por haber sido realizado con alevosía; figura delictiva esta tendente y causante de la destrucción de la vida humana que se integra, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, por la concurrencia de los siguientes elementos:

a) La destrucción o extinción de la vida humana, mediante la actividad del sujeto activo del delito, capaz de producir la muerte.

b) La existencia de una relación causal entre la conducta del sujeto activo del ilícito penal y su resultado.

c) La presencia de un dolo, tanto directo, determinado o indeterminado, como eventual, según el criterio que aprecia la concurrencia de este último con la aceptación del resultado previsto, pues el castigo o punición, hoy día se reclama para el que quiere el efecto y para el que realiza la acción sabiendo que puede ocasionarse y

d) La concurrencia en la comisión de la acción de alguna o algunas de las calificaciones específicas que en el artículo 139 se establecen y más concretamente por lo que al presente caso concierne, la alevosía, como arriba se indicaba.

En el artículo 138 se dispone: "... El que matare a otro será castigado, como reo del homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años...".

El núcleo de ambos tipos delictivos designados, cada uno, con una denominación legal distinta (sin terciar, por inoportuno en este momento, en el debate bien conocido acerca de la autonomía conceptual dogmática y de la especificidad criminológica del primero respecto del segundo), es coincidente.

Su estructura se compone de los siguientes elementos, todos ellos necesarios para la apreciación de cualquiera de los dos delitos:

a) Es un tipo con sujeto pasivo común. La fórmula indeterminada, que se emplea en el artículo 138 ("el que") significa que cualquier persona puede serlo; no requiere que concurra en ella cualidad especial alguna;

b) Lo mismo puede decirse del sujeto pasivo y a la vez objeto material del tipo; ese "otro" de la descripción legal, que puede ser cualquier persona.

c) La conducta (acción) típica consiste en "matar" ("quitar la vida", según el uso vulgar del lenguaje, establecido por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua) a ese "otro" de la fórmula literaria utilizada por el artículo 138.

El tipo del delito de homicidio integra una "prohibición de causar un resultado" determinado (la muerte de una tercera persona), sin exigir el empleo de un procedimiento concreto.

d) Ese resultado típico es la muerte de una persona distinta del sujeto activo.

En el uso vulgar del lenguaje (fijado, de nuevo, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua) equivale a "cesación o término de la vida", determinado alternativamente, de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre (por el que se regulan las actividades de obtención y utilización clínica de órganos y tejidos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos humanos) por (d.1) el cese irreversible de las funciones cardiorrespiratorias; o (d.2) el cese irreversible de las funciones encefálicas.

e) Una relación de causalidad material entre aquella conducta y este resultado, de manera que, suprimida mentalmente la primera y manteniéndose invariadas las demás circunstancias concurrentes (*ceteris paribus*), el resultado no se hubiera producido igualmente.

f) La llamada relación de imputación objetiva, esto es, la posibilidad de poner objetivamente la muerte a cuenta del comportamiento dubitado, reprobado socialmente por su intensa peligrosidad para la vida de cualquier persona, ponderada, también desde un punto de vista objetivo, teniendo en cuenta el *id quod plerumque accidit*, las enseñanzas de la experiencia de la vida sobre el curso normal de las cosas.

g) El dolo de producción del resultado, que exige la concurrencia de estos dos elementos sustanciales:

1) El conocimiento, por el sujeto actuante, de la concurrencia de todos los factores anteriores y la certidumbre de la producción del resultado mortal, en caso de actuar o alternativamente la conciencia de la muy elevada probabilidad de que se haga realidad.

2) La libertad de ejecución de la conducta que se sabe ha de producir con certidumbre o con un grado de probabilidad próximo a la certeza.

La intención con que una persona realiza un acto no es un hecho directamente perceptible por los sentidos. Ha de inferirse de la concurrencia de un conjunto de

indicios que permitan fijarla, más allá de toda duda razonable, con arreglo a las enseñanzas que proporciona la experiencia de la vida. Actualmente se consideran "... directivas aceptadas de acuerdo con el sentido común o la experiencia...". Tiene -se explica- "... una estructura lógica determinista, basada en el principio de causalidad o frecuentista basada en el principio de causalidad o frecuentista basada en el principio de normalidad...".

No se discute por la defensa la concurrencia del elemento objetivo del delito: haber dado muerte a una persona, en este caso la esposa del acusado, siquiera tampoco el subjetivo -el ánimo de matar- lo que se evidencia con el tipo de acción de propinarle hasta once golpes en la cavidad craneal, según conclusión de los Sres. Médicos Forenses, D Carlos Norberto y D^a Leonor Otilia, en la Vista, autores del avance e informe forense de autopsia obrante a los folios 25, 203 a 219, Tomo I y folio 104, Tomo III; siendo el primero de ellos, que es reconocido por el acusado, de doble intención criminal, como principal la de acabar con la vida de Soledad Olga, y simultánea para facilitar la agresión sexual neutralizando la voluntad de la víctima.

Tampoco resulta polémica la concurrencia de la alevosía como circunstancia que convierte el Homicidio en asesinato.

La calificación defendida por todas las acusaciones, pública, particular y popular deriva de una doble consideración:

1) La de entender que era la muerte de Soledad Olga la finalidad perseguida por la acción del agresor -su marido-.

2) La apreciación de que la muerte se califica por su hechura alevosa. Y el Tribunal del Jurado, en efecto, lo ha entendido así, como arriba se ha razonado.

Trasladando esos criterios al supuesto enjuiciado, el propio relato de hechos probados describe ciertamente una acción de golpear a la víctima de forma reiterada, hasta once golpes en la cabeza-, provocando heridas contusas algunas de ellas

capaces de provocar la muerte- fracturas con hundimiento las heridas nº 2 y 4 en el lado derecho y la herida 3 en el lado izquierdo; presencia de fracturas que presupone que el impacto debió ser importante, según concluyen los Médicos Forenses en su informe debidamente ratificado en la Vista Oral. Estamos por tanto ante un rápido encadenamiento de una serie frenética de acciones, inequívocamente orientadas a acabar con la vida de Soledad Olga, es decir, hasta que el acusado tuvo la certeza de que podría haber terminado con su vida.

Lo que sí puso en tela de juicio la defensa por vía de informe, es que Roque Maximo tuviera la intención de matar a su mujer, y que por supuesto fuera alevosa su acción. El Jurado, sin embargo, acogiendo la tesis acusatoria, no tiene en cuenta tales alegatos, y decide no declarar probada, por exclusión, la cuestión nº 29 que les fue sometida a su veredicto.

Ello es así, por cuanto concurren en adecuada relación causal los elementos subjetivos y objetivos delimitadores del referido tipo penal, pues el elemento subjetivo del injusto constituido por el "animus necandi", claramente se desprende de la forma de llevar a cabo los actos descritos en el apartado de hechos probados en atención a la valoración de la prueba realizada por el jurado. Efectivamente, el TS ha venido sosteniendo de una manera constante que para apreciar si existió o no intención de matar, animus necandi, es preciso tener en cuenta todos los actos llevados a cabo por el culpable a fin de ver si son suficientes, idóneos y adecuados para lograr el objetivo de privar de la vida a una persona lo que obliga a tener presente y atender, a una serie de circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores a la realización del hecho que pueden arrojar luz sobre el verdadero propósito del autor. Desde esta perspectiva podemos señalar, sin ánimo de exhaustividad, las siguientes:

- a) Relaciones existentes entre el autor y la víctima.
- b) Personalidades respectivas del agresor y del agredido.

c) Actitudes o incidencias observadas y acaecidas en los momentos precedentes al hecho, con especial significación de la existencia de amenazas.

d) Manifestaciones de los intervinientes durante la contienda y del autor tras la perpetración del hecho criminal.

e) Condiciones de espacio, tiempo y lugar.

f) Características del arma e idoneidad para lesionar o matar -elemento externo con que se realiza el ataque, de indudable trascendencia-.

g) Lugar o zona del cuerpo a la que se dirige la acción ofensiva con apreciación de su vulnerabilidad y de su carácter más o menos vital, la violencia y contundencia de los golpes propinados y al gravedad de las heridas.

h) Insistencia o reiteración en los actos agresivos e

i) Conducta posterior del autor y en general cualquier otro dato que pueda resultar de interés en función de las peculiaridades del caso concreto (SSTS 57/2004 de 22-1, 10/2005, de 10, 1140/2005, de 3-2, 106/2005, de 4-2, 755/2008, de 26-11, 140/2010, de 23-2 y 436/2001, de 13-5).

Sobre este cuadro de posibilidades debemos proyectar el contenido de los hechos probados con objeto de determinar si está correctamente apreciada y valorada la existencia de ánimo homicida.

Ensamblarlo de manera lógica para llegar a una consecuencia con relevancia sobre la existencia o inexistencia del dolo homicida, es una operación delicada a la que los órganos juzgadores no pueden sustraerse ya que se espera de ellos una respuesta concreta. El elemento interno del ánimo del autor, se puede hacer alorar a través de una ponderación de todos los elementos probatorios de que se dispone", SSTS de 20 de julio de 2001.

Partiendo de estos hechos básicos y entrando ya en el espinoso punto de la existencia o no de dolo homicida en el acusado, se ha de concluir que tales requisitos o circunstancias concurren en el supuesto de autos. El veredicto del Jurado explica claramente su inclinación por la existencia de animus necandi en la conducta desplegada por el acusado Roque Maximo, danto así por probado los hechos básicos de la acusación -proposición 28 por unanimidad-. Su razonamiento es el siguiente "queda acreditado que el acusado quería acabar con la vida de la víctima tanto por la entidad del arma empleada para golpearla, como por la localización de los golpes, todos en la cabeza, así como por la cantidad de heridas producidas, un total de 11, según el informe de la autopsia".

Desde esa perspectiva, en el presente caso, la intencionalidad homicida es clara y se deduce:

a) De las relaciones anteriores existentes entre víctima y acusada. Ha quedado más que probado la relación de parentesco que unía a las partes, y las continuas discusiones que mantenían por los celos del acusado respecto a la supuesta infidelidad de la víctima con su hermano Herminio Salvador. De hecho, según testifical de la tía de Soledad Olga, D^a Pilar Yolanda en el Juicio, -testigo de referencia-, su sobrina le contó en el mes de julio de 2014, que estaba nerviosa porque la tenía amenazada, haciéndole prometer que no se lo contaría a su madre, hermana de la testigo; fue después del luctuoso suceso cuando se lo cuenta a ésta-; en este sentido lo corrobora la declaración testifical de D^a Adela Edurne, madre de la fallecida.

b) De la elección del medio empleado por el acusado, una mancuerna -aparato gimnástico de metal- instrumento contundente compatible con las numerosas heridas causadas -según informe forense en la Vista-, y la idoneidad del mismo para matar.

c) Del alcance de las lesiones sufridas por la víctima arriba descritas, que, de acuerdo con el informe forense de autopsia ratificado en el plenario, por los Sres. Médicos Forenses, la causa de la muerte de Soledad Olga, es violenta y de etiología

médico-legal homicida, y que le provocaron la muerte por politraumatismo craneoencefálico por destrucción de centros vitales encefálicos.

d) Y finalmente conducta posterior del autor. Roque Maximo tras cometer el crimen, se lavó las manchas de sangre de sus manos, cogió dinero y se marchó del domicilio dejando la puerta entreabierta. Una vez en la calle, hizo una llamada al Servicio de Emergencia desde una cabina, pese a llevar teléfono móvil, y además su intención no fue verdaderamente la de auxiliar a la víctima, pues de lo contrario hubiera facilitado al operador todos los datos de la localización de la vivienda familiar. Posteriormente, y tras deambular por las calles de DIRECCION000, sobre las 6'00 de la mañana Roque Maximo cogió un taxi hasta la ciudad de Murcia (porque pensaba que estaba en busca y captura por lo que había hecho), donde pasó la noche en la Pensión DIRECCION002 en compañía de una mujer.

Atendidas las anteriores circunstancias, ninguna duda alberga el Tribunal, como venimos diciendo, de que el acusado actuó con ánimo de causar la muerte a la que hasta ese momento había sido su esposa, de ahí que estimemos concurrente el elemento subjetivo del tipo delictivo y es claro que en la forma y modo en que el acusado llevó a cabo la acción, desde un análisis lógico y racional, puede concluirse que éste ejecutó la acción con dolo directo y con deliberado propósito de privar de la vida a su víctima.

La agresión, se realiza, además, por el acusado con intención predeterminada, buscando el modo más idóneo para ejecutar su propósito y asegurar su resultado, de modo que se eliminan las posibilidades de defensa de la víctima, por lo que el Tribunal del Jurado estima concurre la circunstancia de alevosía, como cualificadora en este caso del delito de asesinato descrito, pero que al no definirse, habrá que entender el concepto como semánticamente coincidente con su uso, por el artículo 22, para enumerar las circunstancias agravantes.

Dispone el citado artículo 22.1 CP la circunstancia agravante "de ejecutar el hecho con alevosía", y que hay alevosía "cuando el culpable comete cualquiera de los delitos

contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona jurídica proceder de la defensa por parte del ofendido".

De acuerdo con esta definición legal, para apreciar la alevosía, se exige, según refiere invariablemente la doctrina científica y la jurisprudencia de la Sala segunda de nuestro Tribunal Supremo -vid SS. 155/2005 de 15.2 y 357/2005 de 22.3-, los siguientes requisitos:

a) En primer lugar, un elemento normativo. La alevosía solo puede proyectarse a los delitos contra las personas.

b) En segundo lugar, un elemento objetivo que radica en el "modus operandi", que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad.

c) En tercer lugar, un elemento subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no solo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Es decir el agente ha de haber buscado intencionadamente la producción de la muerte a través de los medios indicados, o cuando menos, aprovechar la situación de aseguramiento del resultado, sin riesgo.

d) Y en cuarto lugar, un elemento teleológico, que impone la comprobación de si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de total indefensión.

En la actual jurisprudencia aparece superado el debate sobre la naturaleza objetiva o subjetiva de tal agravación, ya que en definitiva, se dan ambos elementos, de un lado hay un plus de antijuridicidad objetivado precisamente en la elección de tales medios, y ese plus de antijuridicidad genera un plus de culpabilidad entendida como

merecimiento de pena, merecimiento que es claramente mayor por la perversidad del agente demostrada en la elección de tales medios STS 30 de septiembre de 2015-.

De lo antes expuesto se entiende que la esencia de la alevosía se encuentra en la eliminación de la defensa (STS 86/2004 de 28.1y 363/2004 de 17.3), como señalábamos en la STS 1890/2001 de 19.1, el núcleo de la alevosía se encuentra en el aniquilamiento de las posibilidades de defensa; o bien en el aprovechamiento de una situación de indefensión, cuyos orígenes son indiferentes (STS 178/2001 de 13.2).

Entre las distintas modalidades ejecutivas de naturaleza alevosa, esta Sala por ejemplo S 49/2004 de 22.1, viene distinguiendo:

a) Alevosía proditoria, equivalente a la traición y que incluye la asechanza, insidia, emboscada o celada, situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquélla no espera.

b) Alevosía súbita o inopinada, llamada también "sorpresiva", en la que el sujeto activo, aun a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquélla actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina. En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él y reaccionar en consecuencia, al menos en la medida de lo posible.

c) Alevosía de desvalimiento, en que el sujeto agente aprovecha una situación de absoluto desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas ebrias en fase letárgica o comatosa, dormidas o privadas de conocimiento.

La delimitación conceptual realizada, más teórica que práctica, no supone un encasillamiento impermeable entre las diversas modalidades comisivas que impida hallar elementos configurativos de un tipo de alevosía en otro. Así, por ejemplo, la

naturaleza sorpresiva de la alevosía, reseñada en segundo lugar (letra b), es perfectamente predicable del primer supuesto (letra a)), pues si el agresor se oculta en lugar adecuado para agredir a la víctima, es indudable que su acción constituirá un ataque sorpresivo, por inesperado, para dicha víctima, SSTS 13 de noviembre de 2008).

En el presente supuesto, nos encontramos con el elemento sorpresa del ataque, súbito e inesperado, a lo que se une el ataque de espaldas y con un arma cuya capacidad homicida está fuera de dudas, produciendo todo ello el aniquilamiento de toda reacción defensiva de la víctima Soledad Olga, que se encuentra tumbada sobre la cama boca abajo.

No obstante, si entendiéramos que no estamos ante un dolo directo, en cualquier caso, el resultado sería el mismo, pero producido por el llamado solo eventual, en el sentido de que el acusado Roque Maximo, si bien no buscaba directamente causar la muerte de su esposa, sin embargo aceptó como muy probable el resultado de muerte desde el momento en que emplea en la ejecución un medio hábil para provocarla, como lo es una mancuerna de metal, y ello desde luego, resulta compatible con la circunstancia de la alevosía como lo ha afirmado la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, pese a ser cuestión debatida; entre otras, las sentencias 2615/930 de 20 de diciembre, 975/96 de 21 de enero de 1997, 1006/99 de 21 de junio, 1011/2001 de 4 de junio, 1804/2002 de 31 de octubre y 71/2003 de 20 de enero, sentencia 1010/2002 de 3 de junio que estableció que "en el delito de asesinato alevoso el dolo eventual respecto del resultado es suficiente para la realización del tipo", STS 119/2004, de 2 de febrero, que declara que no hay ninguna incompatibilidad ni conceptual ni ontológica en que el agente trate de asegurar la ejecución evitando la reacción de la víctima -aseguramiento de la ejecución- y que al mismo tiempo continúe con la acción que puede tener como resultado de alta probabilidad la muerte de la víctima, la que acepta en la medida que no renuncia a los actos efectuados, STS 1007/2006 de 10 de octubre, STS 653/04 de 24 de mayo, STS 24/5 y 4/10/07, entre muchas. En cualquier caso, la utilización (planificada o aprovechada) de los medios comisivos ha de ser consciente e intencionada.

Revisando la bibliografía especializada, se invocan, para llegar a esta conclusión tres argumentos fundamentales:

1) La expresión "tiendan" entraña un significado objetivo, referido a los medios, modos o formas de ejecución, que han de ser funcionalmente adecuados para - tendentes a- eliminar la posible defensa de la víctima; pero también sugiere una tendencia (intencionalidad) del ejecutor, que ha de pretender emplearlos para tal fin.

2) Se añade (coincidiendo parcialmente con el argumento anterior) la exigencia de la voluntad del sujeto, de interponer una determinada modalidad ejecutiva para el aseguramiento de la ejecución.

3) El principio de culpabilidad demanda una actitud psicológica del autor, que planifica el empleo de los tan repetidos medios ejecutivos asegurativos o se aprovecha de su concurrencia para eliminar riesgos derivados de una eventual reacción defensiva de la víctima. De otro modo, se ha escrito, al estimación indiscriminada de la circunstancia agravante equivaldría a admitir una especie de responsabilidad objetiva por lo sucedido.

En fin, aunque la descripción legal sea "... (predominantemente) objetiva debe ser abarcada también por el dolo del autor...".

La Sentencia 466/2007, de 24 de mayo, resulta de gran interés para el tratamiento del presente caso.

Se alegaba, por la parte recurrente, que la alevosía, como circunstancia cualificativa del asesinato, era incompatible con el dolo eventual.

La Sentencia antes invocada advierte que es doctrina jurisprudencial "... (Cfr. Sentencia 514/2004, de 19 de abril) que el conocimiento de la posibilidad de que se produzca el resultado y al conciencia de alto grado de probabilidad de que realmente

se produzca caracteriza la figura del dolo eventual desde el prisma de la doctrina de la probabilidad o representación, frente a la teoría del consentimiento que centra en el elemento volitivo -asentimiento, consentimiento, aceptación, conformidad o en definitiva "querer" el resultado- el signo de distinción respecto la culpa consciente. Ambas constituyen las dos principales posiciones fundamentadoras del dolo eventual. Esta Sala, en su evolución, ofrece un punto evidente de inflexión en la sentencia de 2 de abril de 1992 (conocida como "caso de la colza"), en la que se afirma que "si el autor conocía el peligro concreto jurídicamente desaprobado y si, no obstante ello, obró en la forma en que lo hizo, su decisión equivale a la ratificación del resultado que -con diversas intensidades- ha exigido la jurisprudencia para la configuración del dolo eventual.

En la doctrina se ha demostrado convincentemente en los últimos tiempos que, a pesar de declaraciones programáticas que parecen acentuar las exigencias de la teoría del consentimiento, el Tribunal Supremo desde hace tiempo, se acerca en sus pronunciamientos, de manera cada vez más notable, a las consecuencias de la teoría de la probabilidad. Ello no puede llamar la atención, pues ésta evolución también se apercibe en la teoría del dolo eventual". Añade dicha sentencia que "la jurisprudencia de esta Sala, sin embargo, permite admitir la existencia del dolo cuando el autor somete a la víctima a situaciones peligrosas que no tiene la seguridad de controlar, aunque no persiga el resultado típico. El dolo eventual, por lo tanto, no excluye simplemente por la esperanza de que no se producirá el resultado o porque éste no haya sido deseado por el autor...".

Contradiendo la tesis de la parte recurrente, en la Sentencia se recuerda que no es el suyo "... el criterio que viene manteniendo reiteradamente la más reciente jurisprudencia de esta Sala.

Así, en la Sentencia 119/2004, de 2 de febrero, se declara que no hay ninguna incompatibilidad ni conceptual ni ontológica en que el agente trate de asegurar la ejecución evitando la reacción de la víctima -aseguramiento de la ejecución- y que al mismo tiempo continúe con la acción que puede tener como resultado de alta

probabilidad la muerte de la víctima, la que acepta en la medida que no renuncia a los actos efectuados. En esa misma línea se pronuncian las Sentencias 415/2004, de 25 de marzo, 514/2004, de 19 de abril y 653/2004 de 24 de mayo, en la que se declara que de los hechos probados no se deduce con racional certeza la intención directa de matar, pero se infiere con lógica que el acusado conocía suficientemente el grandísimo peligro generado por su acción, que ponía en grave riesgo la vida de dos personas, prefiriendo de manera consciente la ejecución peligrosa del incendio a la evitación de sus posibles consecuencias, y añade que la agravante específica de alevosía, 1ª del artículo 139 del Código Penal, es compatible con el dolo eventual, de acuerdo con una jurisprudencia amplia y constante de esta Sala sostenida por sentencias recientes, aunque la cuestión es ardua y ha sido debatida y cuestionada en algunos pronunciamientos de la propia Sala.

TERCERO.- Por otra parte, siguiendo las pautas marcadas en el veredicto de culpabilidad, justificamos la desvirtuación del constitucional principio de presunción de inocencia que amparaba al acusado, en una actividad probatoria, que respetando las existencias de estar obtenidas con respecto de los derechos fundamentales y practicada en el acto del juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, resulta suficiente para genera en el jurado la evidencia de la existencia, no sólo de los hechos punibles, sino también de la responsabilidad penal que en ellos tuvo el referido acusado que se representa por su propia declaración en el acto del Juicio Oral.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO

Es el propio Roque Maximo el que se sitúa la noche de autos en la escena del crimen: viene a decir a preguntas del Ministerio Fiscal, que desde las 2'00 de la mañana hasta las 5'00 estuvo con su mujer "estuvieron follando como cosacos" y "puede que hiciera todo" (ambos hechos criminales)... "madre mía lo que hecho", "esa noche exploté, sí exploté no era yo, llevaba droga hasta el capullo, al oír decir a su mujer "tu hermano me follaba sí, asao... y que se arrepiente de lo que hizo, esto es de haberla matado, aunque había hecho lo que tenía que haber hecho el año pasado"

según le confeso a su cuñado, Sr Justino Geronimo, testigo en la causa, en la llamada efectuada por éste el día 4 de agosto de 2014; no obstante, también declaró que no se acordaba de lo que había hecho o de lo que pudo hacer al haberse quedado en blanco durante 25 segundos, tras propinarle ese primer golpe en la cabeza a Soledad Olga; dice que ésta no se esperaba el golpe. Amnesia con la que intenta justificar su actuación la noche de autos, pese a recordar con todo lujo de detalles lo acaecido momentos antes en el salón, esto es, evoca sin dificultad los sucesos anteriores, a saber, la discusión que ambos tuvieron, el motivo de ésta, el hecho de coger la mancuerna que estaba en el salón y proceder a su desmonte, así como también el hecho de haberse dirigido a la habitación donde se encontraba su esposa tumbada sobre la cama, (y no de rodillas como manifiesta en la Vista en abierta contradicción con lo declarado en fase sumarial) y asestarle un golpe con la mancuerna en la sien, según propias manifestaciones. De igual modo, relata sin problema alguno de recuerdo los actos posteriores a ambas acciones criminales, como los referentes a lavarse las manos llenas de sangre, beberse una cerveza y fumarse un porro, marcharse a la calle, llamar intencionadamente al 112 a sabiendas que no iba a acudir el servicio de emergencia a su casa por señas incompletas, y demás actos arriba referidos al examinar los actos posteriores llevados a cabo por el acusado. En definitiva, el acusado, a su decir, sufrió amnesia lagunar.

Pero como veremos seguidamente, la tesis incriminatoria del Ministerio Fiscal y del resto departes acusadoras, goza de una sólida base probatoria y argumental, a tenor de los indicios que concurren en este hecho justiciable, para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado Roque Maximo, pues las declaraciones testificales rendidas a presencia del Tribunal, así como otros datos objetivos de corroboración que avalan la tesis incriminatoria, como lo son las lesiones en delitos como el que nos ocupa que ordinariamente las producen y las periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante. Y al mismo tiempo que han avalado la prueba de cargo han desautorizado, no ya tanto las de descargo, que no han tenido lugar, como los propios alegatos defensivos del acusado.

Como arriba se indicaba, no existe duda de que el acusado es el autor del delito de asesinato como con indudable acierto expresaron en su veredicto los miembros del Jurado haciéndolo por unanimidad y ello por las siguientes circunstancias:

PRUEBA TESTIFICAL:

Declaración de D Justino Geronimo.

Este testigo, cuñado del acusado, declara en la Vista no haberlo visto durante el fin de semana del viernes 1 al domingo 3 de agosto de 2014; relata que el día 1 por la tarde cuando llegó de trabajar estaba la hija pequeña del acusado, que la habían dejado allí para que pasara el fin de semana en su casa. El día 4 su mujer, al no haber ido el día anterior su cuñada Soledad Olga y su hermano a por la niña, llamó a éste por teléfono para decirle que la recogieran contestándole el acusado que no podía "y que no pasaran por DIRECCION000 que no les iba a gustar lo que iban a ver". El acusado, en su segunda contestación telefónica le dijo que estaba en Valencia -DIRECCION004 (lugar en el que vive su hermano Herminio Salvador) para terminar lo que había empezado, y que lo que había hecho ya no tenía vuelta atrás; su mujer le comentó en alguna ocasión que su hermano Roque Maximo le había referido no sólo el episodio de la casa de DIRECCION003 (en la que supuestamente sorprende a su esposa con su hermano Herminio Salvador) sino también que quería acabar con su hermano (Herminio Salvador).

D^a Pilar Yolanda, tía de Soledad Olga.

Entre su relato cabría destacar la preocupación por su sobrina a la que vio quince días antes (aproximadamente) de producirse el fatal desenlace, nerviosa, triste, y con temor. Esta testigo explica, a preguntas de la Sra. Letrado de la Consellería de Bienestar Social que la propone, que a mediados del mes de julio de 2014, se encontró casualmente con su sobrina Soledad Olga, a la que vio muy delgada y nerviosa, y se tomaron un café juntas; en el transcurso de la conversación la víctima le contó que su

marido la había amenazado con matarla a ella y a sus hijos, si lo dejaba, pidiéndole que no se lo contara a su madre (hermana de la testigo).

D^a Adela Edurne, madre de Soledad Olga, y hermana de la anterior, narra ante los miembros del Tribunal, que a su hija la veía últimamente muy triste, "creía que le pasaba algo aunque nunca le llegó a contar nada"; sólo en una ocasión le manifestó que algún día se marcharía a un lugar donde nadie supiera donde estaba y que una vez que estuviera segura la llamaría. Su yerno tenía unos celos enfermizos, estaba obsesionado con que su mujer y su hermano Herminio Salvador mantenían una relación sentimental. Asimismo, refiere que tras el fallecimiento de su hija, se entera por su hermana Marta Ines que ciertas situaciones vividas por su hija con el acusado, en clara referencia al episodio de la amenaza de muerte.

D Jeronimo Fructuoso. Ex pareja sentimental de la víctima y padre biológico del menor Inocencio Basilio.

Según su testimonio, Soledad Olga había sido objeto de malos tratos por parte del acusado, y su hijo estaba atemorizado por ello, al haber estado presente en alguna ocasión -cuando la empujó por la escalera-; también pone de relieve los celos del acusado.

A las anteriores declaraciones de familiares, hemos de añadir cronológicamente las de los Agentes actuantes en las distintas fases de la investigación, que han depuesto en el Juicio Oral, y cuya objetividad e imparcialidad no se pone en duda; así la Policía Local que se persona en primer lugar en el domicilio del acusado, hallando el cadáver de Soledad Olga sobre la cama del dormitorio; Agentes de Policía Judicial de DIRECCION000 y Murcia, que participan en la detención del acusado en Murcia y se ocupan de su traslado hasta DIRECCION000; y en dependencias policiales.

Agentes de Policía Local de DIRECCION000NUM002 y NUM003.

Ambos Agentes declaran que el día 4 de agosto de 2014, sobre las 13'15 horas reciben una llamada de la Central proveniente del 112, en la que una señora, hermana del acusado, estaba intentando localizar a su cuñada Soledad Olga porque temía lo que le hubiera podido pasar a ésta, alertaba de que su hermano podía haberle hecho algo a su esposa. Fueron los primeros en personarse en el domicilio del acusado, encontrándose la puerta entreabierta y percibiendo desde fuera un fuerte olor a descomposición; cuando entraron la tv estaba encendida, y en la tercera dependencia a la derecha -habitación de matrimonio- se encontraron a la víctima "de lado y de espaldas a la puerta" tras exhibirle el folio 78 a instancia del Ministerio Fiscal. No había nadie en la casa y procedieron a llamar a la Policía Judicial. La vivienda se encontraba ordenada, no había nada revuelto ni por el suelo, y no observaron signos de violencia, responden ambos Agentes al unísono (pregunta efectuada por los miembros del Tribunal.

Policía Nacional nº NUM004. Instructor de las Diligencias.

Este Agente, previa ratificación del Atestado, reitera en la Vista lo que, en definitiva, recoge a modo de conclusiones, su Diligencia de informe obrante al folio 59 (27 rojo) del Tomo I, tras el resultado de la Inspección ocular llevada a cabo en el lugar de los hechos, el resultado de la autopsia y del contenido de las declaraciones de testigos y del propio acusado que en la segunda declaración confiesa su autoría.

Agentes de Policía Nacional de DIRECCION000NUM007 y NUM005.

El primero de los Agentes reseñados participa en la detención del acusado en el BARRIO001 en Murcia. Durante el traslado Roque Maximo le confesó que llevaba un año muerto en alusión a los "cuernos que creía le había puesto su mujer con su hermano" y "él sabía que su hermano ya no se iba a follar más a su mujer".

En igual sentido lo manifiesta el segundo de los citados que declara por videoconferencia. Era el conductor del vehículo policial y durante el traslado de Murcia

a DIRECCION000 repite la frase que dijo el acusado "yo lo que sé es que a mi hermano ya no se lo folla más".

El resto de Agentes policiales, tanto de Murcia como de DIRECCION000 que o bien participan en la detención, o se personan en el domicilio a efectos de custodia y aseguramiento de pruebas hasta la llegada de policía científica, no aportan nada de interés a la causa en su interrogatorio por las partes.

Prueba pericial-testifical.

El Tribunal del Jurado también ha considerado probados los hechos por distintos indicios que, conforme a la prueba documental (actas de las inspecciones oculares, fotografías del lugar de los hechos) y testifical de los funcionarios policiales que realizaron la recogida de los mismos, fueron localizados en el lugar de los hechos, y que, posteriormente, fueron objeto de análisis por técnicos que expusieron, en el acto del juicio oral, el resultado de sus pericias, en los que, tras los análisis biológicos realizados, se identificaron restos biológicos que contenían ADN del acusado. La prueba pericial, debidamente ratificada en la Vista Oral, es concluyente. Constan los distintos informes emitidos por:

1.- Sres. Médicos Forenses, D Carlos Norberto y D^a Leonor Otilia - autores del avance e informes de autopsia obrantes a los folios 25, 203 a 219 del Tomo I, y folio 104, Tomo III- Concluyen que la explorada presentaba once heridas contusas en la cavidad craneal, producidas por la acción de un instrumento contundente - tres de ellas producen fractura craneal, una fractura que va de lado a lago en la base del cráneo y además con fisuras craneales. En el informe de fecha 5 de agosto de 2014 se determina que la causa de la muerte fue por traumatismo violento y que los golpes recibidos eran mortales de necesidad -incompatibles con la vida- siendo ocho de estos golpes dados desde atrás por su localización en la parte posterior de la cabeza. Exhibida a ambos peritos la mancuerna como pieza de convicción, declaran su compatibilidad con las lesiones que presentaba D^a Soledad Olga en el cráneo.

2.- Hemos de destacar también por su importancia, la declaración de los Policías Nacionales de Policía Científica nº NUM017 y NUM018 -Brigada de DIRECCION000- y Agentes NUM019, NUM031 y NUM020 de la Brigada de Provincial de PC de Alicante, que realizaron la inspección ocular del domicilio familiar y reportaje fotográfico obrante en la causa -tomo I- Ratifican íntegramente el contenido de esta diligencia.

Los dos primeros Agentes declaran que se persona en la vivienda, y que al llegar al dormitorio del matrimonio observan el cadáver de una mujer en posición cúbito prono, con una gran mancha de sangre sobre la cama, a la altura de su cabeza y por proyección sobre la pared y el cuadro existente a modo de cabezal, portando ropa solamente de cintura para arriba; refieren que en el cuarto de baño observaron una gota de sangre bajo el lavabo (que analizada sería de la víctima), y en el suelo a medio metro de los pies de la cama encontraron una mancuerna (pesa) formada por un solo disco de peso de 9 cm de diámetro y 2 cm de grosor en uno de los laterales y una barra metálica de 33 cm de longitud y 2 cm de diámetro, por lo que había sido utilizada a modo de martillo-. Instrumento que exhibido en el Juicio al acusado lo reconoció como el que tenía en su casa el día de autos y que utilizó según su declaración para golpear a su esposa en la cabeza y en las relaciones sexuales consentidas que mantuvieran esa noche -introducción vía vaginal-, así como también encontraron en el salón una nota manuscrita folio 72 (32 en rojo) firmada por el acusado bajo su alias "Patatero". No apreciaron signos de violencia en la vivienda, la que según declaran estaba aparentemente ordenada y con aspecto normal.

Los demás Agentes arriba citados colaboran con los anteriores en las Diligencias de Inspección Ocular y en la toma de algunos vestigios biológicos.

3.- Y finalmente Policías Nacionales con carnet - NUM023 y NUM024- f 473 a 489, Tomo I-, de la Brigada de Policía Científica de Valencia que realizan informe pericial de ADN, tomando como muestra, entre otras, pero no tan relevantes al caso, de la mancuerna muestras 09.01, frotis realizado sobre la zona del extremo con relieve helicoidal donde debería ir mancuernas y tope; 09.02 zona destinada a la mano de la mancuerna, zona central-, donde existe mezcla de perfiles genéticos de víctima y

acusado; 09.03 MANCHAS DEL DISCO DE 2,5 lb, perfil genético de Soledad Olga; muestra 09.04 tope del disco que se enrosca en la mancuerna, con varias manchas rojizas y 09.05 frotis realizado sobre zona helicoidal entre el tope del disco y el extremo de la mancuerna -perfil genético de Soledad Olga en probabilidad de más de un billón de veces sobre el resto de la población a partir de los restos biológicos obtenidos. Concluyen en la vista que en la mancuerna a partir de la muestra 09.02 -zona central- se encuentra mezcla de perfiles genéticos de víctima y acusado, al igual que en las manchas de sangre en la sábana (muestras 17.02 y 05 -dos mil ciento noventa y siete millones de veces más probable que pertenezcan a ambos, que a dos personas cualesquiera de la población española escogidas al azar). Por el contrario, no se encuentra semen del acusado.

En la sábana, -muestra 17-, hay una gran mancha de sangre que pertenece a la víctima, así como también le pertenece la hallada en la almohada, en la pared de la habitación, cabezal y en el suelo del baño. Por el contrario, se atribuye al acusado las manchas de sangre encontradas en la sábana y en el pantalón de pijama de la víctima, así como en el frotis de las uñas de Roque Maximo, solo se encuentra su ADN, lo que evidencia que no hubo defensa y/o lucha por parte de Soledad Olga, al no existir restos biológicos suyos en la persona del acusado.

La consecuencia inmediata de la valoración de la prueba por parte de este Tribunal del Jurado, es un pronunciamiento condenatorio para el acusado, como arriba se adelanta, al quedar debidamente demostrada la participación que tuvo en la muerte de su esposa la madrugada de autos.

CUARTO.- Asimismo, y de acuerdo con el contenido del veredicto emitido, los hechos declarados probados son también legalmente constitutivos de un delito de agresión sexual -violación- previsto y penado en el artículo 178 y 179 del CP, agravado por la circunstancia prevista en el artículo 180.1, 3ª (especial vulnerabilidad de la víctima por su situación).

En lo tocante a este delito contra la libertad sexual, concurren los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el tipo penal del delito citado:

a) Un elemento objetivo de contacto corporal y de significado sexual, representado en el presente caso por el acceso carnal por vía vaginal.

b) Un elemento subjetivo o tendencial, que se suele definir con ánimo libidinoso o propósito de obtener una satisfacción del apetito sexual, TS 7 de mayo de 1998, que en el presente caso se considera indiscutible por aparecer como inherente al comportamiento del sujeto activo y

c) La existencia de violencia o intimidación, en una relación de medio a fin con la ejecución de la conducta atentatoria.

La sentencia del TS de 8 de febrero de 2007 expone "Por violencia se ha entendido el empleo de fuerza física, y así, como recuerda la STS núm. 1546/2002, de 23 de septiembre, se ha dicho que equivale a acometimiento, coacción o imposición material, e implica una agresión real más o menos violenta, o por medio de golpes, empujones, desgarros, es decir, fuerza eficaz y suficiente para vencer la voluntad de la víctima (SSTS de 18 de octubre de 1993, 28 de abril, 21 de mayo de 1998, y 1145/1998, de 7 de octubre). Mientras que la intimidación es de naturaleza psíquica y requiere el empleo de cualquier fuerza de coacción, amenaza o amedrentamiento con un mal racional y fundado (STS 1583/2002, de 3 octubre). En ambos casos han de ser idóneas para evitar que la víctima actúe según las pautas derivadas del ejercicio de su derecho de autodeterminación, idoneidad que dependerá del caso concreto, pues no basta examinar las características de la conducta del acusado, sino que es necesario relacionarlas con las circunstancias de todo tipo que rodean su acción. Es preciso, en este sentido, que, expuesta la intención del autor, la víctima haga patente su negativa de tal modo que se apercibida por aquél. Que exista una situación de fuerza física o intimidante que pueda considerarse suficiente para doblegar su voluntad, tanto desde un punto de vista objetivo, que atiende a las características de la conducta, y a las circunstancias que la acompañan, como subjetivo, referido a las circunstancias

personales de la víctima. No es necesario que sea irresistible, pues no puede exigirse a la víctima que oponga resistencia hasta poner en riesgo serio su vida o su integridad física, sino que basta con que sea idónea según las circunstancias del caso. Y por otro lado, tal situación debe estar orientada por el acusado a la consecución de su finalidad ilícita, conociendo y aprovechando la debilitación de la negativa de la víctima ante la fuerza o intimidación empleadas". En igual sentido recuerda los fundamentos de este delito, la STS de 24 de junio de 2008 y 28 de julio de 2009. Cabe añadir que la violencia ha de ser idónea para evitar que la víctima actúe según su libre voluntad, idoneidad que depende de las totales circunstancias de cada caso, aunque debe ser suficiente para doblegar la voluntad tanto desde un punto de vista objetivo, -lo que atiende a las características de la conducta del sujeto activo- como subjetivo -con acento en las posibilidades de la víctima-. Finalmente las STS de 29 de enero de 2005, 13 y 20 de julio de 2006 y 10 de julio de 2007 insisten en que lo trascendente es que quede clara la negativa de la víctima a acceder a las pretensiones del autor y la necesidad del uso de la violencia para consumar la conducta.

Por otra parte, es en el tipo cualificado de la violación del artículo 179 del CP, donde queda incardinada, según el veredicto del Jurado la conducta del acusado, al declarar probado la cuestión nº 10 por unanimidad, que el acusado tuvo acceso carnal con su esposa mediante penetración vaginal con su miembro viril, tras propinarle un golpe en la cabeza con la mancuerna, que previamente desmontada por él, acababa de coger del salón, y ello con la finalidad de que no pudiera oponer resistencia a su ilícita acción. Por el contrario, los miembros del Jurado no consideraron probado que el acusado introdujera dicho instrumento por la vagina de su esposa -cuestión nº 9 consecuentemente tampoco las proposiciones nº 12 y 14, referidas exclusivamente a este objeto contundente, que como hemos visto fue el arma homicida, pero no el utilizado en el delito sexual ahora analizado por decisión unánime del Jurado.

De igual modo el Tribunal se pronunció con su veredicto a favor de considerar probada la modalidad agravatoria de la conducta prevista en el 3 del artículo 180 del Código Penal, que es en función de la cualidad de la víctima, cuando ésta sea especialmente vulnerable por razón de edad, enfermedad, discapacidad o situación, al

considerar probado por unanimidad que Soledad Olga quedó a merced de la voluntad del acusado, como consecuencia de la situación de aturdimiento en que quedó tras el golpe recibido en la cabeza, lo que facilitó la comisión del hecho delictivo.

No así, como decimos, estimaron probadas las otras dos circunstancias específicas contenidas en los escritos de acusación, la nº 1 "cuando la violencia o intimidación utilizada tenga un carácter vejador o degradante para la víctima", y la nº 5 que el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos y que con esos medios se ponga en peligro la vida o integridad de la víctima, pues en cuanto a la primera el carácter degradante se refiere a los medios, no al resultado, ya que no es en sí el acto de naturaleza sexual lo que debe revestir tal condición, pues es claro que la relación sexual impuesta con violencia ya es de por sí degradante y vejatoria para cualquier persona, dado el ataque a su dignidad personal y a su libertad que tal clase de actos suponen (STS 21/02/2007), de ahí que el Jurado además declarara probado que el acusado era culpable del hecho delictivo de haber agredido sexualmente a su esposa D^a Soledad Olga mediante acceso carnal por vía vaginal mediante penetración de miembro viril, haciendo uso de una violencia cruel e inhumana, en clara referencia a la violencia empleada por el acusado -el tan repetido golpe en la cabeza con la mancuerna- orientada no solo a superar la eventual o real resistencia de la víctima sino inicialmente como hemos visto, al fin homicida y aprovechado para la ejecución de la conducta atentatoria contra la libertad sexual, por ello esta operadora jurídica como Magistrado -presidente no advirtió contradicción alguna en el hecho de que el Jurado no diera por acreditada la proposición nº 12 que se refiere en exclusiva a la introducción de la mancuerna en la vagina como medio empleado para la comisión del delito.

Y respecto a la segunda, las armas han de emplearse de manera violenta o provocando una situación de peligro, no basta con el mero porte, y en este caso ambos fueron rechazadas por el Jurado al descartar la existencia de la mancuerna en la relación sexual incontinida. En cualquier caso, esta circunstancia agravante es de difícil apreciación porque normalmente el uso del arma ya ha sido valorado para

entender que hay una agresión sexual, como es el caso -golpe con la mancuerna en la cabeza de Soledad Olga-.

QUINTO.- Al igual que en el delito anterior, el Tribunal del Jurado ha emitido su veredicto de culpabilidad, tras considerar que ha existido prueba bastante, de cargo y obtenida con arreglo a los principios que legitiman la actividad jurisdiccional. Además, han exteriorizado su valoración sin expresar duda alguna - cuestiones 10, 13 y 23 por unanimidad-, que hubiera de resolverse a favor del acusado.

A nivel teórico, avanzando ya sobre este delito objeto de acusación, hemos de recordar que en la generalidad de los supuestos de agresiones sexuales nos encontramos con una alarmante falta de prueba de los hechos que no provenga de la declaraciones prestadas por las propias víctimas de los delitos, y que este tipo de acciones, más incluso cuando existe penetración, suelen acontecer en un cierto estado de secretismo y ocultación porque una actividad sexual completa, forzada o no, no se realiza a los ojos del resto de los ciudadanos.

Para esta clase de delitos debe significarse que la unánime jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, viene admitiendo como prueba válida la manifestación del testigo víctima, de especial importancia precisamente en acciones que se ejecutan normalmente fuera de la vista de otras personas que puedan dar noticia e información de lo sucedido, siendo testigo, directo y excepcional, únicamente la persona que ha padecido la acción, a lo que lo dota de unas connotaciones singulares.

De una parte, la ejecución reclama de la clandestinidad, no son delitos, salvo algún supuesto excepcional, que puedan ejecutarse en concurrencia pública o en presencia de terceros no participantes, y es por ello que no resulta exigible de la víctima un plus en su aporte probatorio; las pruebas que concurren suelen ser las únicas posibles y, por ende, no resulta criticable la no aportación de otras distintas como resulta usual en otras modalidades delictivas.

Pero en el caso enjuiciado lamentablemente no se ha podido contar con este testimonio directo, debiéndose acudir a prueba indirecta o de indicios para su comprobación, sobre todo teniendo en cuenta que la línea argumental de la defensa se ha basado en la inexistencia de prueba de cargo demostrativa de la autoría del procesado en estos hechos objeto de acusación, al mantener le acusado desde el inicio de las diligencias que las relaciones sexuales que mantuvo con esposa la noche de autos fueron totalmente consentidas por ella y "salvajes" según su propio calificativo.

El jurado dio por probada la autoría de este delito "por los restos de semen del acusado encontrados en la vagina de la víctima, por las lesiones sufridas como consecuencia de la violencia empleada por parte de aquél -desgarro vaginal-, según informe de autopsia, y porque al propinarle el primer golpe en la cabeza no tuvo posibilidad de defenderse de la agresión sexual, según el citado informe forense y diligencia de inspección ocular -no hubo signos de lucha ni en la habitación ni en los propios cuerpos-".

Las pruebas indiciarias van dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, admitidas ya desde la Sentencia del TC 174/85, como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia y seguidas por las de 21 de diciembre de 1988, 15 de septiembre de 1994 y la de 6 de junio de 1995 y de nuestro Tribunal Supremo, por todas, la de 31 de mayo de 1994, 4 de octubre de 1995, 19 de enero de 1996.

En efecto, en la prueba indiciaria lo que se demuestra es la certeza de unos hechos llamados indicios que no son constitutivos del delito objeto de acusación pero permiten, a través de la lógica y las reglas de experiencia, inferir el hecho delictivo y la participación del acusado. La posibilidad de que esta clase de prueba se considere de cargo capaz de desvirtuar de presunción de inocencia, está sometida al cumplimiento de determinados requisitos, que la Sala Segunda del Tribunal Supremo viene exigiendo reiteradamente que los indicios han de estar plenamente acreditados, han de ser plurales, porque es la acumulación de ellos en un mismo sentido lo que permite formar

la convicción del Tribunal excluyendo toda duda (Sentencia de 9 de mayo de 1996); si bien excepcionalmente cabe que el indicio sea único pero de singular potencia acreditativa (Sentencias de 23 de mayo y 5 de octubre de 1997), o que un solo hecho-base se pueda diversificar en una pluralidad de indicios, pues tal multiplicidad o pluralidad no necesariamente deriva de hechos distintos sino de que recaigan sobre un mismo objeto (Sentencias de 5 de marzo y 3 de abril de 1998); han de ser los indicios concomitantes al dato fáctico a probar. Es decir: deben estar conectados o relacionados material y directamente con el hecho criminal y su agente. Deben estar interrelacionados: "Derivadamente esta misma naturaleza periférica exige que los datos estén no solo relacionados con el hecho nuclear precisado de prueba, sino también interrelacionados; es decir, como notas de un mismo sistema en el que cada una de ellas repercute sobre las restantes en tanto en cuanto forman parte de él. La fuerza de convicción de esta prueba dimana no solo de la adición o suma, sino también de esta imbricación" (Sentencias de 13, de 21 y de 24 de mayo, y 13 de julio de 1996). Es necesario que a partir de esos indicios se deduzca el hecho consecuencia como juicio de inferencia razonable, es decir, que no solamente no sea arbitrario, absurdo o infundado, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural el dato precisado de demostración existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano". Sentencias de 18 de octubre de 1995; 19 de enero y 13 de julio de 1996, entre otras). Y en el ámbito de lo formal es preciso que la Sentencia exprese cuáles son los hechos base o indicios en que se apoya el juicio de inferencia, y que explicita el razonamiento a través del cual partiendo de los indicios se llega a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del acusado (Sentencias de 81 de enero y 11 de abril de 1995).

En este caso las mencionadas exigencias se cumplen. Existen indicios suficientes capaces de construir la presunción de inocencia del acusado según el veredicto del Jurado. Si bien la participación criminal no puede deducirse de la falta de explicación por parte de quién está amparada por dicha presunción, sino del resultado de un proceso lógico cuyo punto de arranque se sitúa en el conjunto de hechos a los que se llama indicios, sin embargo, como antes se ha expuesto, también constituyen indicios

los llamados contra indicios procedentes del acusado. Así la STS de 6 de Marzo de 1996 dice que éste, ciertamente, no tiene por qué defenderse, ni siquiera precisa declarar, pero sus manifestaciones en su irrealidad o inverosimilitud pueden determinar unos contra indicios.

Entre tales indicios podemos destacar:

a) La declaración del acusado, que dentro de su memoria selectiva, admite haber propinado un primer golpe a su esposa, para después no acordarse de nada de lo sucedido con posterioridad, "aunque puede que hiciera todo" (ambos hechos criminales) ..."madre mía lo que hecho" "esa noche exploté, sí exploté no era yo". Afirma que estuvieron discutiendo toda la noche por el mismo motivo -los cuernos que su mujer le estaba poniendo con su hermano-, afirmación que de entrada no se corresponde con esas relaciones salvajes e incontroladas que a decir del acusado se fueron sucediendo a lo largo de la noche "estuvimos follando como cosacos", pero sin prueba alguna siquiera presentando al Tribunal del Jurado testigo que de existir, pudieran dar razón sobre tales prácticas y juegos entre la pareja, por así conocerlo de boca de los interesados.

De igual modo esa afirmación defensiva no se compadece con el orden existente en el salón de la vivienda y también en el propio dormitorio a los efectos que nos interesan; basta ojear las fotografías existentes en la causa y la diligencia de inspección ocular para advertir que la cama no estaba revuelta -incompatibilidad con la versión del acusado-. Lo declaran los Agentes de Policía que intervinieron en la citada diligencia, no recordando por otra parte la existencia de vibradores en el domicilio, que también según el acusado utilizaba con frecuencia en sus relaciones sexuales (y asimismo botes de desodorante, calabacines...).

b) Dato objetivo incontestable. Lesiones.

En efecto según informe de los Sres. Médicos Forenses, la víctima presentaba como lesión objetivada un desgarró a nivel de la vulva -la 1 de un reloj-. Según explicaron

podía ser producido tanto por desproporción entre los órganos sexuales masculino y femenino, por la brutalidad con que se haya realizado la cópula, o en relaciones violentas consentidas. Dentro de este abanico de posibilidades, el Jurado se decantó por la segunda de las expresadas alternativas, violencia/brutalidad en la penetración por acorde con las circunstancias que rodearon este hecho delictivo -golpe en la cabeza-.

c) De igual modo los peritos Facultativo y Jefe del Servicio de Biología del Instituto Nacional de Toxicología de Barcelona, cuyo informe consta a los folios f-435 y 439 Tomo I y 9 a 12, Tomo III de la causa, -D Geronimo Torcuato y D Borja Torcuato- y Facultativo y Jefe en funciones del Servicio de Química, D Herminio Marcial y D Hipolito Saturnino -folios 470 a 472 Tomo I-. Informe sobre ADN.

Los informes exponen, que de los resultados obtenidos en la investigación de semen a partir de las muestras dubitadas tomadas del cuerpo de la víctima, Soledad Olga, se detecta la existencia de cabezas de espermatozoides en la muestra B11 (HISOPO VAGINAL) pertenecientes al acusado en quinientos billones de veces más probable que sea de él que frente a encontrar ese material genético aportado por otro individuo al azar. En igual sentido, se refleja la existencia de semen del acusado en la pericial emitida por la Brigada de Policía Científica de Valencia, -sobre le pantalón de pijama y en la sábana de la cama- arriba analizada.

d) El Testigo de referencia, D Jeronimo Fructuoso, ex pareja sentimental de la víctima, y de cuya convivencia nació el menor Inocencio Basilio, declara en el Juicio que a Soledad Olga la conoce desde la infancia y que durante el tiempo que duró su relación con ella, no tenía esos "gustos sexuales" que relata el acusado, era una chica con orientaciones y estilos sexuales normales y corrientes, dentro de lo que culturalmente se acepta como tales.

En consecuencia con lo expuesto, la convicción del Tribunal es plena respecto a la voluntad del acusado de agredir sexualmente a su esposa, lo que excluye la versión de relación consentida sostenida por el Letrado defensor.

SEXTO.- De los anteriores delitos de asesinato y agresión sexual, ya definidos, es penalmente responsable en concepto de autor, a tenor del artículo 28 del Código Penal, el acusado Roque Maximo, por haber tomado parte directa, material y voluntaria en su ejecución (apartados número 16 y 32 del objeto del veredicto), como ha quedado acreditado por prueba debidamente analizada en FJ anteriores.

SÉPTIMO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

En el ámbito de las circunstancias excluyentes o no o atenuantes de la responsabilidad criminal, dentro de los distintas posiciones sostenidas por las partes en el proceso, se apreció dentro de las alternativas posibles la eximente incompleta de alteración psíquica del artículo 21.1 en relación con el artículo 20.1 del CP - proposiciones 18 y 34 por mayoría de 7 votos-, acogiendo así la tesis sostenida por el Ministerio Fiscal y la Abogacía de la Generalidad Valenciana.

Como decimos, el Jurado consideró probado que el acusado Roque Maximo en el momento de cometer los hechos justiciables tenía gravemente afectadas sus facultades volitivas e intelectivas, sin llegar a su completa anulación por padecer Trastorno de personalidad mixto con rasgos disociales y paranoides, trastorno por consumo de drogas de abuso y por un cuadro de ideación delirante celotípica.

El Jurado, atendió para dar por acreditados tales padecimientos a la siguiente prueba:

respecto al trastorno de la personalidad mixto así como la ideación delirante celotípica tuvieron en cuenta los informes emitidos por el HOSPITAL000 de Murcia, obrante al tomo II de la causa, así como el informe emitido sobre imputabilidad por las Sras. Médicos Forenses, D^a Florencia Zaida y D^a Flor Luisa -con función especial en el campo de la psiquiatría- con fecha 21 de mayo de 2015, ratificado plenamente en el acto del Juicio Oral por sus emisoras.

En sentencia de 19-1-00, el TS considera que "lo que antes se denominaba una psicopatía, término que en la psiquiatría actual ha sido sustituido por el de trastorno de la personalidad, que consiste en deficiencias psicológicas que, sin constituir una psicosis, afectan a la organización y cohesión de la personalidad y a su equilibrio emocional y volitivo. Son desviaciones anormales del carácter, de origen diversos (biológico, social o psicológico), que no se asientan en ninguna facultad concreta afectando al conjunto o equilibrio de todas ellas y que, cuando, como ocurre en el caso presente, tiene una cierta intensidad, particularmente si el hecho delictivo concreto se halla en la misma esfera en que la anormalidad específica se desenvuelve, afecta al comportamiento del sujeto, en cuanto que la impulsa a obrar en un determinado sentido, y puede tener relevancia en cuanto a la imputabilidad o capacidad de culpabilidad en los hechos delictivos, ordinariamente porque su facultad de autocontrol, en el complejo mecanismo de su motivación ante una concreta conducta, se encuentra disminuida.

El informe forense -que no es discutido por las peritos de parte que actuaron en la Vista en cuanto a las dolencias padecidas por el acusado -concluye tras el examen de toda la documentación médica aportada a la causa y del reconocimiento médico forense del acusado, que éste al tiempo de comisión de los hechos padecía los citados trastornos médicos. Ambas peritos forenses declaran en la Vista haber reconocido en dos ocasiones al acusado -17 de septiembre de 2014 y en 29 de abril de 2015- considerándolo persona compleja para el estudio y valoración al presentar varios cuadros psicopatológicos, al que sin duda hay que sumarle el cuadro psicótico que presenta por el consumo de drogas de abuso con al menos 9 años de evolución. Por otra parte aseveran las peritos que los hechos cometidos se encuentran íntimamente ligados con su idea delirante, al haber discutido esa noche con su esposa por el tema de la infidelidad que tantos celos provocaban en él, y que son referidos también por miembros del núcleo familiar de la víctima -su madre Adela Edurne relata el episodio de una comunión de la que tuvieron que marchar porque el acusado decía que su mujer se estaba insinuando al camarero-. En igual sentido lo manifiestan el testigo Jeronimo Fructuoso y su cuñado Justino Geronimo.

Continúan exponiendo las peritos que los actos posteriores realizados por el acusado en modo alguno son incompatibles con el cuadro psicótico delirante que presentaba, ya que una característica es que cuando comete el hecho "considera que ha hecho lo que debía de hacer" y por eso decide actuar y se queda tranquilo en momento posterior. La discusión por sí sola no altera sus capacidades; es la discusión que tiene esa noche con su esposa bajo la perspectiva delirante de la infidelidad con su hermano, la que le produce una afectación muy importante de sus capacidades, aunque sin poder asegurar una completa anulación. Los antecedentes médicos no albergan duda laguna sobre las patologías existentes. Así en el informe de alta de hospitalización en psiquiatría del HOSPITAL000 de Murcia de fecha 9/10/2013. Fue llevado a Urgencias casi quince días antes -25/09/2013 por la familia tras matar violentamente a 17 conejos. Refería delirios de celos con su hermano y su mujer "sólo pienso en quitarlos de medio y después quitarme yo". Situación ésta que le hace aumentar el consumo de drogas con importantes alteraciones conductuales según informe forense. Había hecho un intento autolítico por ahorcamiento...

Por su parte, el cuadro psicótico por consumo de drogas de larga duración, queda igualmente demostrado para los miembros del Tribunal, por los diferentes informes médicos obrante en la causa, así como por las declaraciones testificales de las empleadas de la Pensión DIRECCION002 de Murcia. En efecto, según la testigo D^a Palmira Yolanda, la señora de la limpieza encontró sustancia estupefaciente en la habitación ocupada por Roque Maximo y la testigo D^a Paloma Yolanda declara que el día 30 de julio de 2014 el acusado estuvo alojado en la pensión- la habitación se alquila por horas- y cuando la abandonó se encontró con una botella con un agujero de las que se utilizan para consumir droga; el domingo, día 3, se encontró de nuevo esta clase de objeto en la habitación en la que se refugió el acusado tras la comisión de los hechos.

El informe forense hace referencia a los distintos informes: los del HOSPITAL000 de Murcia, el informe del técnico facultativo del IMAS a fecha 14/02/2014-; informe de la Forense D^a Florencia Zaida de fecha 7/08/2014 y el informe emitido por el Servicio

Médico del Centro Penitenciario de DIRECCION005 a fecha 23/09/2014, según el cual el acusado tiene antecedentes de politoxicomanía.

En definitiva, la prueba acredita un trastorno de personalidad de base y que los ingresos psiquiátricos que figuran en su historial se relacionaban con el consumo de sustancias tóxicas y que, en ellos, se habían apreciado estados delirantes celotípicos y sobre esta base cabe afirmar que el acusado obró con una limitación significativa de sus facultades volitivas, cognitivas e intelectivas, pero no total ni absoluta que conducen a la aplicación de la citada eximente incompleta de alteración psíquica, cuya apreciación simultánea es compatible con la alevosía (SSTS 654/2001, de 18 de abril y 169/2003 de 19 de febrero).

Circunstancias agravantes. En la ejecución del referido delito ha concurrido la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, prevista en el artículo 23 del Código Penal, circunstancia mixta de parentesco, solicitada por el Ministerio Fiscal y resto de acusaciones, y estimada como probada, por el Jurado - proposiciones nº 1 y 38-. Tal circunstancia tiene naturaleza mixta porque tanto puede atenuar como agravar la responsabilidad. Y en el caso opera como agravante, y concurre a la luz de la doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, amén de que también una línea jurisprudencial constante parte de la idea, de que en los delitos que tienen un contenido de carácter personal opera como tal agravante, caso de autos.

Concurre dicha agravante puesto que se da el elemento objetivo de la relación matrimonial o asimilada, actual o pasada, y el delito de que se trata tiene lugar en el marco o círculo de dichas relaciones o comunidad de vida. Se desconocen los motivos concretos que llevaron al acusado a cometer el delito, ya que no es posible indagar en su fuero interno. Pero lo cierto es que ambas acciones delictivas tienen lugar, precisamente en el domicilio familiar.

Después de la redacción dada el artículo 23 C.P por la L.O. 11/03, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros, ha señalado la Jurisprudencia (S.S.T.S. 749/2010, de 23 de

junio, 33/2010 y las recogidas en la misma, o 2/08 y 1284/09) que tras dicha modificación legislativa se objetiva la aplicación de la agravante, de modo que concurre, con los tradicionales efectos agravatorios, en delitos contra la vida e integridad física de las personas, aunque haya desaparecido el matrimonio o esa relación de análoga efectividad, por expresa determinación del legislador, siempre que los hechos estén relacionados con dicha convivencia, directa o indirectamente.

OCTAVO.- Determinación de la pena..

La determinación de la pena es una de las labores más complejas para los operadores jurídico- penales y, en especial para los Jueces y Tribunales, pues se valora de forma distinta si alguien actúa concurriendo una eximente incompleta de alteración psíquica, como es el caso, que si alguien lo hace actuando con pleno conocimiento de la antijuricidad o con sus facultades mentales intactas.

Es doctrina de la Sala Segunda del nuestro Tribunal Supremo, que el principio de proporcionalidad, aunque no expresamente reconocido en la Constitución, debe ser considerado como el "eje definidor de cualquier decisión judicial", singularmente en la fase de individualización judicial de la pena, adecuándolo al nivel de culpabilidad y a la gravedad del hecho, pues ambos parámetros deben de tenerse en cuenta a la hora de imponer la pena que actúa como compensación o merecimiento de sanción por el hecho cometido.

En tal sentido, SSTS 747/2007; 817/2011; 452/2012; 33/2013; 430/2014; 658/2014 ó 84/2015.

Todo enjuiciamiento lo es desde la medida y la ponderación, desde el respeto a las previsiones legales.

A ello debe añadirse que tal principio está expresamente reconocido en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el art. 49 del Tratado de Lisboa -BOE de 18 de Julio 2008-, donde se reconoce el principio de proporcionalidad de

delitos y penas "...la intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción...

Por su parte, el artículo 68 del Código Penal, de aplicación al caso, dispone que en los casos previstos en la circunstancia primera del artículo 21.1, los jueces y Tribunales impondrán la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, atendidos el número y la entidad de los requisitos que faltan o concurren, y las circunstancias personales del autor, sin perjuicio de la aplicación del artículo 66 del Código Penal.

Este último precepto -art. 66-, en su nº 3, establece que cuando concurren sólo una o dos circunstancias agravantes se aplicará la pena en su mitad superior de la que la Ley fije para el delito.

Partiendo de tal doctrina jurisprudencial y de los citados preceptos, veamos la pena imponible en nuestro Código Penal para cada una de las figuras delictivas cometidas por el acusado, y la que, tras el proceso de individualización procede imponer al acusado Roque Maximo.

Delito de asesinato

Teniendo en cuenta que el arco punitivo en el art. 139 C.P. cuando concurren alguna de las circunstancias en él previstas, va de 15 a 20 años de prisión, y aplicando la pena inferior en un grado, en atención a la intensidad de los padecimientos sufridos por el acusado en el momento de comisión de los hechos, por mor del precitado artículo 68, la horquilla penológica aparejada al hecho se sitúa entre los 7 años y seis meses y los 15 años menos un día de prisión, y como concurre la agravante de parentesco, la pena ha de imponerse en su mitad superior- art. 66.3º-. La mitad superior abarca de los 11 años tres meses y un día los 15 menos un día de prisión.

En este marco final, ponderando la gravedad de los hechos realizados por el acusado tanto en su forma de ejecución como en su resultado, que merecen el mayor de los reproches sociales encuadrados en la violencia de género, por ser un hecho

especialmente brutal y bárbaro, y las circunstancias personales del acusado, en cuanto a la afectación de su capacidad de culpabilidad, apreciada por el Tribunal del Jurado, (proposiciones 18 y 34 por mayoría de 7 votos) y su carencia de antecedentes penales, entiendo proporcional y equitativo fijar definitivamente la privación de libertad en la pena de DOCE AÑOS, con la accesoria legal de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículo 55 del CP).

Delito de violación con la concurrencia de la circunstancia agravatoria de la pena del artículo 180.3 del C.P, según veredicto del Jurado, que deshecha por el contrario las otras dos modalidades que fueron objeto de acusación- 1ª y 5ª.

El precitado artículo 180 del CP agrava las penas de las agresiones del artículo 179 -6 a 12 años de prisión-, y las eleva hasta los quince años de prisión- de 12 a 15 años-, y aplicando, al igual que en el caso anterior la pena inferior en un grado por mor del precitado artículo 68 del CP, la horquilla penológica aparejada a este concreto hecho delictivo se sitúa entre los 6 años y los 12 años menos un día de prisión, y como concurre la agravante de parentesco, la pena ha de imponerse en su mitad superior -art. 66.3º-. La mitad superior abarca de los 9 años a los 12 años de prisión.

En este caso concreto, habida cuenta el cuadro escénico relatado en el apartado de hechos probados, y las circunstancias arriba expuestas, se estima ajustada y ponderada a tales variables la pena de NUEVE AÑOS de prisión, y por mor del artículo 56 del CP, la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. No se impone mayor pena privativa de libertad por este delito al no darse por acreditado por los miembros del Tribunal precisamente la acción de mayor desvalor o reproche para las partes acusadoras según informes finales- esto es, el hecho de haber introducido la mancuerna por la vagina de la víctima como acto cruel, salvaje e inhumano. En cualquier caso, las penas solicitadas por las partes acusadoras no serían procedentes al no concurrir dos o más de las circunstancias previstas en el artículo 180 del Código penal, para la imposición en su mitad superior, el propio Jurado, como decimos, no declaró probadas las otras dos circunstancias que fueron objeto de acusación.

Se impone además por este delito la medida de libertad vigilada durante CINCO AÑOS, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad impuesta, conforme a lo previsto en el artículo 192 en relación 106.2 del CP.

En ambos casos se acuerda imponer en aplicación de lo dispuesto en los arts. 48 y 57 del CP., la pena de prohibición de aproximarse a los hijos menores de la víctima, Fidela Hortensia y Inocencio Basilio, y la madre de ésta, D^a Adela Edurne a menos de 1000 metros en cualquier sitio en el que se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares estudio o trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, por un plazo diez años superior al de la pena de prisión impuesta, imponiéndose asimismo la prohibición de comunicarse por cualquier medio informático o telemático, escrito, verbal o visual con los citados familiares - hijos y madre de la víctima- por igual plazo de 10 años.

No procede por el contrario imponer al acusado la prohibición de residir y acudir a los municipios DIRECCION001 y DIRECCION000, que peticionan los Letrados de la acusación particular al amparo del artículo 48.1 del CP, y sin justificación alguna, al entender este Magistrado Presidente que con las anteriores prohibiciones de aproximación y comunicación se garantizan los derechos de los perjudicados, esto es, las necesidades de protección que pretenden dispensarse con esta nueva prohibición a los citados familiares, quedan suficientemente garantizados con las más leve de prohibición de aproximarse y de comunicar.

Tampoco procede la privación de la patria potestad que postula la Defensa de la Sra. Adela Edurne y la Letrada de la Consellería de Bienestar Social.

La pena prevista en el artículo 55 del CP, tras su reforma por LO 5/2010, de 22 de junio, no es de imposición automática. En efecto, el legislador ha condicionado la imposición de la pena de privación del ejercicio de la patria potestad a que tuviera relación directa con el delito cometido, lo que no acontece en el caso de autos, pues la muerte de D^a Soledad Olga a manos de su marido no fue presenciada por la menor

Fidela Hortensia, a la que habían dejado en el domicilio de su tía paterna, Sra. Pilar Yolanda; pero además consta en la causa -Sentencia dictada por el Juzgado nº 8 de Alicante en fecha 2 de diciembre de 2016- oposición a resolución administrativa en materia de protección de menores- que este luctuoso suceso no ha influido en el equilibrado y armónico desarrollo de su personalidad; se razona en dicha resolución que la niña manifiesta una conducta muy adecuada mostrando estabilidad, esta alegre... cuenta sus experiencias con las dos familias y no manifiesta indicios de que esté viviendo alguna situación conflictiva; por otra parte, no consta por pericial psicológica alguna que vaya a tener un prolongado efecto negativo en su desarrollo de mantenerse la patria potestad. El propio artículo 46 del Código Penal dice: "La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. La pena de privación de la patria potestad implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo los derechos de los que sea titular el hijo respecto del penado. El Juez o Tribunal podrá acordar estas penas respecto de todos o alguno de los menores o incapaces que estén a cargo del penado, en atención a las circunstancias del caso. A los efectos de este artículo, la patria potestad comprende tanto la regulada en el Código Civil, incluida la prorrogada, como las instituciones análogas previstas en la legislación civil de las Comunidades Autónomas".

En consecuencia, tras esta reforma deberá de atenderse en estos casos a la relación circunstanciada que deberá de recogerse en la sentencia con relación a los hechos probados, lo cual tampoco acontece en este caso, pues lo cierto es que no siendo una pena cuya aplicación proceda de forma automática, como decimos, deberá de probarse y acreditarse conforme a las exigencias del derecho penal la necesidad de su imposición, pues no basta la mera alegación o pretender su imposición por el mero reproche objetivo de la conducta cometida por el acusado, debiendo acreditar, pues así lo exige el derecho sancionador, que los hechos son perjudiciales para la menor, prueba esta que no ha acontecido, y criterio este al que se puede acudir, pero ahora insuficiente por lo antes expuesto, toda vez que no tiene relación directa con el delito

cometido. Todo ello sin perjuicio de que la parte pueda instarla ante la jurisdicción civil con mayor libertad de alegación y prueba pudiendo en aquella sede debatir nuevamente esta cuestión.

NOVENO.- Responsabilidad Civil.

La responsabilidad criminal lleva consigo la civil (artículos 110, 113, 115 y 116 del Código Penal). El artículo 115 del Código Penal, impone a los jueces y tribunales que declaran la existencia de responsabilidad civil, la obligación de establecer razonadamente las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución. En trance de poner precio a la vida humana, si bien ésta es un bien inconmensurable, se hace necesario fijar o cuantificar el daño personal o moral que comporta para unos hijos y una madre el vacío que supone la pérdida definitiva de un ser tan querido como lo es una madre y una hija respectivamente. En este caso, tratándose los perjudicados de los hijos menores y la madre de la víctima, y dadas las circunstancias que motivaron el luctuoso suceso, parece prudente fijar, en concepto de daño moral, sin dejar de tener en cuenta el perjuicio de naturaleza afectivo que le haya podido producir a los referidos la muerte de Soledad Olga, y sin olvidar además su edad 39 años, las cantidades solicitadas por el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras, y sobre las que nada objetó la defensa por vía de informe final, de 110.242,06 euros, para cada uno de los hijos menores, Fidela Hortensia y Inocencio Basilio por los perjuicios ocasionados por la muerte de su madre; y para D^a Adela Edurne en la cantidad de 9.586,26 euros, por los perjuicios morales ocasionados por el fallecimiento de su hija; cuantías, por otro lado, perfectamente comparables a las que la jurisprudencia menor viene estableciendo en supuestos similares.

Cantidades todas ellas que devengarán el interés legal previsto en el art. 576 de la LEC, siendo de aplicación en su pago lo prevenido en la LO 35/95, de 11 de Diciembre, que regula las ayudas a las víctimas, entre otros, por delitos dolosos.

DECIMO.- Las costas se imponen por Ministerio de la Ley al responsable criminalmente del delito (artículo 123 del Código Penal), incluidas las de la acusación particular.

UNDECIMO.- En el apartado relativo a la imposición de la pena, el Tribunal del Jurado, en consonancia con los pronunciamientos de condena, excluyó la posibilidad de la solicitud de indulto respecto al acusado, Roque Maximo.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey, y por la autoridad conferida por el Pueblo Español;

III - PARTE DISPOSITIVA

FALLO: Que de conformidad con el VEREDICTO emitido por el Jurado, DEBO CONDENAR Y CONDENO al acusado en esta causa Roque Maximo, como autor criminalmente responsable de un delito de asesinato, ya definido, con la concurrencia de las circunstancias eximente incompleta de alteración psíquica y agravante de parentesco, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Que de conformidad con el veredicto emitido por el Jurado, DEBO CONDENAR Y CONDENO al acusado en esta causa Roque Maximo, como autor criminalmente responsable de un delito de agresión sexual con la concurrencia del subtipo agravado de especial vulnerabilidad de la víctima, ya definido, con la concurrencia de las circunstancias eximente incompleta de alteración psíquica y agravante de parentesco, a la pena de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

Se impone al acusado la medida de libertad vigilada durante el plazo de CINCO AÑOS, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad impuesta, conforme a lo previsto en el artículo 192 y 106.2 del CP.

En ambos casos, se acuerda imponer en aplicación de lo dispuesto en los art. 48 y 57 del CP, la pena de prohibición de aproximarse a los hijos menores de la víctima, Fidela Hortensia y Inocencio Basilio, y a la madre de ésta, D^a Adela Edurne a menos de 1000 metros en cualquier sitio en el que se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares estudio o trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, por un plazo de diez años superior al de la pena de prisión impuesta, imponiéndose asimismo la prohibición de comunicarse por cualquier medio informático o telemático, escrito, verbal o visual con los citados familiares -hijos y madre de la víctima- por igual plazo de 10 años.

Y al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

En vía de responsabilidad civil, el referido condenado deberá indemnizar a cada uno de los hijos menores de la finada, Fidela Hortensia y Inocencio Basilio, en la cantidad de 110.242,06 euros por los perjuicios ocasionados por la muerte de su madre; y a D^a Adela Edurne en la cantidad de 9.586,26 euros, por los perjuicios morales ocasionados por el fallecimiento de su hija. Cantidades todas ellas que devengarán el interés legal previsto en el art. 576 de la LEC, siendo de aplicación en su pago lo prevenido en la LO 35/095, de 11 de Diciembre, que regula las ayudas a las víctimas, entre otros, por delitos dolosos.

Procédase al comiso del arma homicida, y otros efectos intervenidos en relación con el crimen, debiendo darse a los mismos el destino legal procedente.

Para el cumplimiento de las penas que se le imponen al acusado declaro de abono la totalidad del tiempo que hubiese estado privado de libertad por la presente causa, siempre que no se le hubiere computado en otra.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación por alguno de los motivos que se relatan en el artículo 846 bis c/ de la L.E.Crim, dentro de los diez días siguientes a la última de las notificaciones, para ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad Autónoma de Valencia.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Ponente, estando la Sala reunida en audiencia pública; doy fe.